



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-018012

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01872-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1979-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUIROZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 15 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la Central Hidroeléctrica Quiroz (en lo sucesivo, **C.H. Quiroz**) de titularidad de Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 15 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE del 26 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Memorando N° 01269-2023-OEFA/DSEM del 7 de julio de 2023, la DSEM remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFAI) la Carta N° ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023, con registro N° 2023-E01-475190, a través de la cual el administrado presentó información complementaria sobre las acciones realizadas para el levantamiento de observaciones del Expediente N° 0038- 2023-DSEM-CELE.
- El 1 de agosto de 2025, se notificó la Resolución Subdirectorial N° 00612-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó en la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 1 de agosto de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 03:05:06 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. En respuesta, el 28 de agosto de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁴.
6. El 9 de octubre de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02446-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 30 de octubre de 2025⁵, mediante la Carta N° 01252-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 12 de noviembre de 2025⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
9. El 15 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03244-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA NULIDAD ALEGADA POR EL ADMINISTRADO

10. Sobre la nulidad de la Resolución Subdirectoral alegada por el administrado en su escrito de descargos, corresponde señalar que el artículo 10° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷ establece como **causal** de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁸.

⁴ Registro N° 2025-E01-111290.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó mediante la Carta N° 01252-2025-OEFA/DFAI a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 30 de octubre de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 01:29:49 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-143325.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado¹⁰ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- a) La Resolución Subdirectoral N° 0612-2025-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de cada resolución para la presentación de sus descargos,
 - b) La Resolución Subdirectoral N° 0612-2025-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.
13. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ**

a) **Marco normativo de la obligación fiscalizable**

14. El literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
15. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el

autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión

16. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.
17. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
18. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
19. Además, el artículo 83° del RPAAE dispone que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
20. Por lo expuesto, la falta de adopción de prevención para evitar impactos negativos al ambiente constituye una infracción administrativa, la cual se encuentra regulada en el numeral 1.1 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2021-OEFA/CD.
21. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

❖ Área del grupo electrógeno

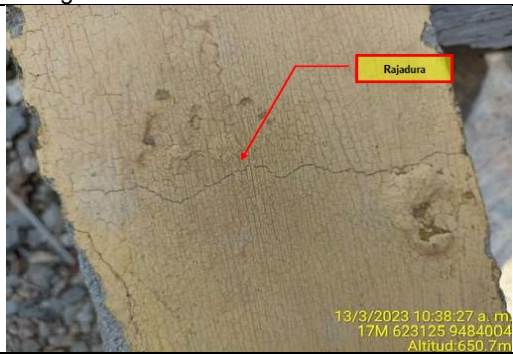
22. Durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM evidenció un grupo electrógeno implementado para alimentar a los sistemas auxiliares en caso de emergencia. Dicho grupo electrógeno se encuentra ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484007 N / 623133 E, observándose lo siguiente:
 - El grupo electrógeno se encuentra instalado en un área aproximada de 20 m², sobre una losa de concreto pulido. Sin embargo, el revestimiento de pintura

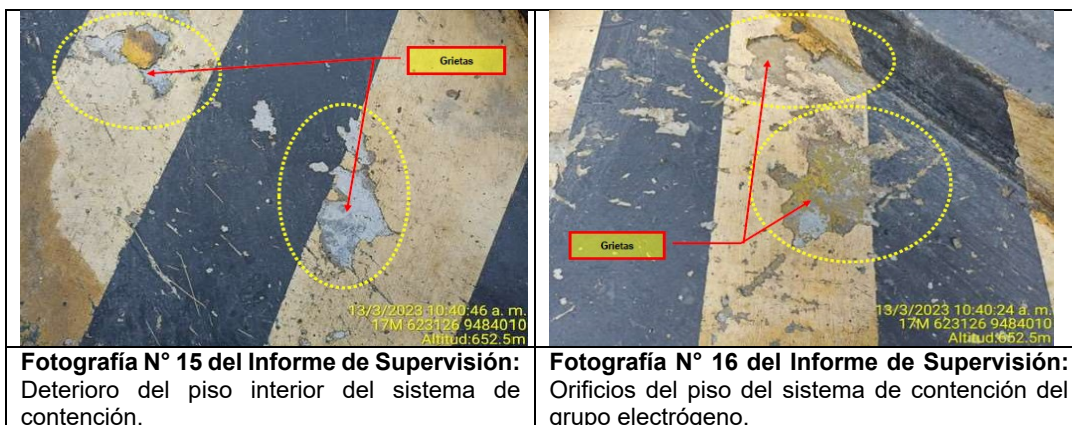
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

epóxica presenta un evidente deterioro, con signos de desgaste superficial y la presencia de grietas en diversas zonas, lo que compromete sus propiedades de impermeabilidad.

- El sistema de contención presenta un diseño rectangular, construido en concreto armado y cuenta con un muro perimetral de retención destinado a evitar derrames hacia el exterior. No obstante, se evidenciaron rajaduras en ciertos puntos de su estructura, situación que podría originar que, en caso de producirse alguna contingencia, la sustancia oleosa contenida en el grupo electrógeno entre en contacto con el suelo.

23. Lo señalado fue documentado en el informe final de supervisión, el cual incluye las siguientes evidencias fotográficas:

Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2023	
 13/3/2023 10:42:02 a. m. 17M 623122 9484002 Altitud: 652.0m	 13/3/2023 10:37:46 a. m. 17M 623133 9484007 Altitud: 651.4m
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión: Vista general del grupo electrógeno de emergencia.	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Sistema de contención del grupo electrógeno.
 13/3/2023 10:38:27 a. m. 17M 623125 9484004 Altitud: 650.7m	 13/3/2023 10:38:54 a. m. 17M 623127 9484006 Altitud: 649.5m
Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Rajadura del sistema de contención del grupo electrógeno.	Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Rajadura sobre el muro de contención del grupo electrógeno.
 13/3/2023 10:39:19 a. m. 17M 623130 9484005 Altitud: 648.6m	 13/3/2023 10:39:12 a. m. 17M 623130 9484005 Altitud: 648.6m
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Rajadura sobre el muro de contención del grupo electrógeno.	Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión: Grieta sobre el muro de contención del grupo electrógeno.



Fuente: Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE.

❖ Área del tanque de combustible

24. Asimismo, durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM evidenció un tanque de combustible y un tanque secundario de combustible ubicados en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484005 N / 623116 E. Dicho tanque se encuentra implementado para alimentar en forma continua de combustible al grupo electrógeno en caso de alguna contingencia, observándose lo siguiente:

- El tanque de combustible se encuentra localizado en la parte exterior a la casa de máquinas, adyacente al grupo electrógeno, en un área aproximada de siete (7) m², sobre una losa de concreto rugoso, sin revestimiento de tarrajeo en algunos laterales del sistema de contención y sin características de impermeabilidad.
- El sistema de contención presenta un diseño rectangular, construido en concreto armado y cuenta con un muro perimetral de retención destinado a evitar derrames hacia el exterior. No obstante, se evidenciaron rajaduras en ciertos puntos de su estructura, lo cual compromete su integridad y podría impedir que cumpla adecuadamente su función en caso de una contingencia, generando el riesgo de que sustancias oleosas entren en contacto con el suelo.
- Además, se evidenció pérdida del muro del sistema de contención del tanque secundario de combustible y la ausencia de recubrimiento impermeabilizante en el interior del recinto (superficie rugosa sin tarrajeo), observándose superficies expuestas y deterioradas.

25. Lo señalado fue documentado en el informe final de supervisión, el cual incluye las siguientes evidencias fotográficas:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Fotografía N° 19: Superficie rugosa sin tarrajeo en el interior del sistema de contención.	Fotografía N° 20: Interior del sistema de contención sin tarrajeo en los laterales sin características de impermeabilidad.
	
Fotografía N° 21: Sistema de contención del tanque de combustible.	Fotografía N° 22: Grietas en la parte inferior del sistema de contención.
	
Fotografía N° 23: Piso rugoso del sistema de contención sin características de impermeabilidad.	Fotografía N° 24: Piso rugoso del interior del sistema de contención del tanque de combustible.

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE

❖ **Medida de prevención aplicable al caso**

26. De lo explicado, en el presente caso, el administrado debió implementar como medida preventiva un sistema de contención impermeabilizado para el grupo electrógeno y los tanques de combustible ubicados en la C.H. Quiroz, debidamente impermeabilizados; los cuales, deben ser capaces de almacenar el volumen de derivados de hidrocarburos contenido en el interior de dichos equipos, para evitar que, en caso de fugas y derrames, estos se infiltren al suelo.

❖ **Levantamiento de observaciones**

27. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, la DSEM requirió la subsanación de las observaciones identificadas, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

Imagen N° 1. Requerimiento en el ítem 2 del Acta de supervisión

Requerimiento de subsanación En relación al grupo electrógeno: El administrado debe mejorar las condiciones del sistema de contención existente debajo del grupo electrógeno, de tal manera que cuente con un sistema de contención impermeabilizado capaz de contener vertidos o fugas de sustancias oleosas, en caso de producirse alguna contingencia, a fin de evitar posibles impactos al suelo. En relación al tanque de combustible: El administrado debe mejorar las condiciones del sistema de contención existente debajo del tanque de combustible, de tal manera que cuente con un sistema de contención impermeabilizado capaz de contener vertidos o fugas de sustancias peligrosas, en caso de producirse alguna contingencia, a fin de evitar posibles impactos al suelo. Las acciones y medidas adoptadas deberán ser descritas en un informe, el cual debe contener evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas específicas del antes, durante y después de haber realizado la subsanación, así como cualquier otra documentación que acredite lo detallado en el informe. La documentación deberá ser presentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv3, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente acta.
--

Imagen N.º 2: Requerimiento de subsanación al hecho detectado N.º 2 del Acta de Supervisión

28. El administrado, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0206-2023¹¹ del 9 de junio de 2023, presentó el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA, donde adjunta evidencia de las acciones ejecutadas para el levantamiento de observaciones dispuestas en el Informe Final de Supervisión N° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE del 26 de mayo de 2023.

• **Respecto del grupo electrógeno**

29. El administrado alega que realizó el levantamiento de la observación referente al sistema de contención del grupo electrógeno, toda vez que se realizó el procedimiento de aplicación de pintura impermeabilizante para piso de la marca SIKA color gris.
30. A su vez, adjunta evidencia fotográfica de las acciones tomadas:

Medios probatorios presentados por el administrado en el el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA

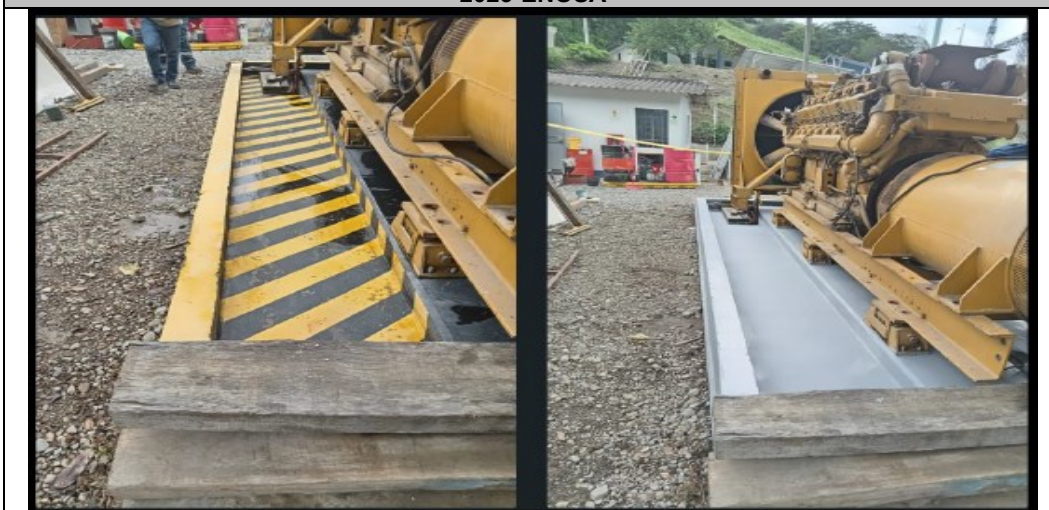


Fig. 02 del Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA. Antes y después de impermeabilización.

¹¹

Registro N° 2023-E01-475190.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fig. 03 Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA. Impermeabilización de contención de Grupo Electrónico CAT.

Fuente: Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA

31. De las fotografías presentadas en el Informe Técnico N.º DG-025-05-2023-ENOSA, se advierte que estas no cuentan con fecha ni georreferenciación que permita verificar su correspondencia con el área supervisada. Asimismo, si bien se aprecia un estado “antes” y “después” de la aplicación de un producto impermeabilizante (conforme a lo señalado en el requerimiento de subsanación), no se documenta el proceso previo de reparación de las grietas en el muro de contención, las cuales fueron identificadas por la DSEM durante la acción de supervisión realizada en marzo de 2023. En consecuencia, las fotografías no permiten acreditar de manera fehaciente que se haya ejecutado la reparación de la totalidad de las grietas y fisuras en el sistema de contención, ni que este haya sido debidamente impermeabilizado en todo su perímetro.
 32. Asimismo, no se ha incluido la ficha técnica del producto impermeabilizante utilizado, documento que permitiría verificar las condiciones adecuadas del área a intervenir para su correcta aplicación. Por otro lado, tampoco se ha adjuntado información que sustente que el sistema de contención existente posee la capacidad suficiente para albergar la totalidad de las sustancias contenidas en el grupo electrónico.
 33. En consecuencia, los medios probatorios presentados no permiten acreditar que las medidas adoptadas sean adecuadas ni suficientes para prevenir posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.
- **Respecto de los tanques de combustible**
34. El administrado alega que realizó el levantamiento de la observación referente al sistema de contención del tanque de combustible, toda vez que se realizó la limpieza, resane y procedimiento de aplicación de impermeabilizante. A su vez, adjunta evidencia fotográfica de las acciones ejecutadas:

Medios probatorios presentados por el administrado en el el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA



Fig. 04: Impermeabilización de contención de tanque de combustible

Fuente: Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA.

35. En relación con los medios probatorios presentados, se advierte que el administrado ha remitido únicamente evidencia fotográfica correspondiente al estado posterior a la aplicación del recubrimiento impermeabilizante, sin incluir registros que acrediten la ejecución efectiva del proceso de reparación de la grieta identificada por la DSEM en el muro del sistema de contención durante la acción de supervisión realizada en marzo de 2023. Asimismo, **no se ha incluido la ficha técnica del producto impermeabilizante** utilizado, documento que permitiría verificar las condiciones adecuadas del área a intervenir para su correcta aplicación. Por otro lado, **tampoco se ha adjuntado información que sustente que el sistema de contención existente posee la capacidad suficiente para albergar la totalidad de combustible almacenado en el tanque.**
36. Del mismo modo, **no muestra evidencias de las acciones adoptadas respecto al sistema de contención del tanque de combustible secundario** observado por la DSEM durante la acción de supervisión marzo 2023, específicamente en las fotografías 18; 19 y 20 del Informe Final de Supervisión.
37. En consecuencia, los medios probatorios presentados no permiten acreditar que las medidas adoptadas sean adecuadas ni suficientes para prevenir posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.
38. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de no adoptar medidas de prevención de contaminación del suelo para grupo electrógeno y los tanques de combustible de la C.H. Quiroz, observados durante la acción de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supervisión in situ; toda vez que, no implementó sistemas de contención adecuados en caso de producirse alguna contingencia, evitando así posibles impactos al suelo¹².

c) Análisis de los descargos

39. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el escrito de descargos al Informe Final de instrucción, el administrado alega que corrigió las observaciones antes de la notificación de inicio del PAS.

❖ Análisis de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria

40. Sobre el particular, el artículo 257° del **TUO de la LPAG**¹³ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, vigente al momento de la Supervisión Regular 2023 (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. Asimismo, resulta necesario precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) **Primera condición:** se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) **Segunda condición:** se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos¹⁵.

¹² Cabe indicar que, conforme a las fotografías recabadas durante la Acción de Supervisión y presentadas en el correspondiente Informe de Supervisión, se evidencia la existencia de un tanque secundario de almacenamiento de combustible en las instalaciones de la unidad fiscalizable. En ese sentido, y en atención a los hechos verificados, esta Subdirección, en su calidad de Autoridad Instructora y de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del RPAS, así como en el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, considera pertinente desarrollar el presunto incumplimiento vinculado a dicho componente, conforme a los términos señalados en la presente imputación.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

¹⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

42. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora y reviertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del PAS. De este modo, solo aquellas acciones de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad¹⁶.
43. Sin embargo, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas¹⁷.
44. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado esta referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ.
45. Sobre el particular, en la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2024, el TFA precisó que, por regla general, las medidas de prevención no son objeto de subsanación, pues una vez materializado el riesgo o producido un daño potencial o real al ambiente, las acciones posteriores corresponden a mitigación, rehabilitación o compensación, mas no a prevención. No obstante, indicó que, si el riesgo no se ha materializado, el administrado aún puede adoptar las medidas de prevención exigidas por ley. En atención a ello, el Tribunal distingue dos supuestos: (i) cuando la omisión genera un impacto negativo, el hecho es insubsanable; y (ii) cuando el riesgo no se materializa, la conducta es subsanable. En consecuencia, la falta de adopción de medidas de prevención solo podrá considerarse subsanable si no ocasionó un impacto negativo en los componentes ambientales.
46. En el presente caso, dado que durante la Supervisión Regular 2023 no se evidenciaron derrames de hidrocarburos sobre el suelo, no se habría materializado el riesgo ambiental; por tanto, la conducta es susceptible de subsanación conforme a lo señalado por el TFA en la Resolución N.° 819-2024-OEFA/TFA-SE.
47. Por lo tanto, se procederá a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
48. Ahora bien, en el escrito de descargos el administrado sostiene que ha levantado las observaciones formuladas en el Informe Final de Supervisión N.° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE, acreditando la aplicación de pintura impermeabilizante en el área del grupo electrógeno, conforme al Informe Técnico DG-025-2023-ENOSA, remitido mediante Carta N.° ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023. Asimismo, señala que la observación referida al sistema de contención del tanque de combustible no se ajusta a las disposiciones del RPAAE, y que las acciones ejecutadas ya fueron reconocidas por la autoridad competente.
49. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 83.1 del artículo 83° del RPAAE, establece que el titular de la actividad eléctrica debe implementar las medidas adecuadas para mantener la calidad del suelo y evitar su degradación o contaminación. En ese sentido, considerando las condiciones en las que se encontraban los sistemas

¹⁶ Considerando 49 de la Resolución N° 431-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023.

¹⁷ Resolución N° 079-2023-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de contención advertidos por la DSEM durante la acción de supervisión marzo 2023, y en aplicación de lo dispuesto en el RPAAE, el administrado tenía la obligación de acreditar que dichos sistemas eran adecuados y suficientes. No obstante, ello no puede determinarse a partir de lo consignado en el Informe Técnico DG-025-2023-ENOSA, toda vez que las medidas adoptadas y evidenciadas por el administrado se limitaron a la aplicación de un producto impermeabilizante, sin acreditar previamente la reparación estructural de los sistemas de contención (grietas en muros y piso) ni presentar información técnica que demuestre la capacidad de almacenamiento de los mismos. **A continuación, se presentan los medios probatorios que evidencian las grietas y orificios advertidos por la Autoridad Supervisora.**

Grietas y orificios del sistema de contención del grupo electrógeno	
 13/3/2023 10:39:19 a. m. 17M 623130 9484005 Altitud:648.6m	 13/3/2023 10:39:12 a. m. 17M 623130 9484005 Altitud:648.6m
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Rajadura sobre el muro de contención del grupo electrógeno.	Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión: Grieta sobre el muro de contención del grupo electrógeno.
 13/3/2023 10:40:46 a. m. 17M 623126 9484010 Altitud:652.5m	 13/3/2023 10:40:24 a. m. 17M 623126 9484010 Altitud:652.5m
Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Deterioro del piso interior del sistema de contención.	Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión: Orificios del piso del sistema de contención del grupo electrógeno.

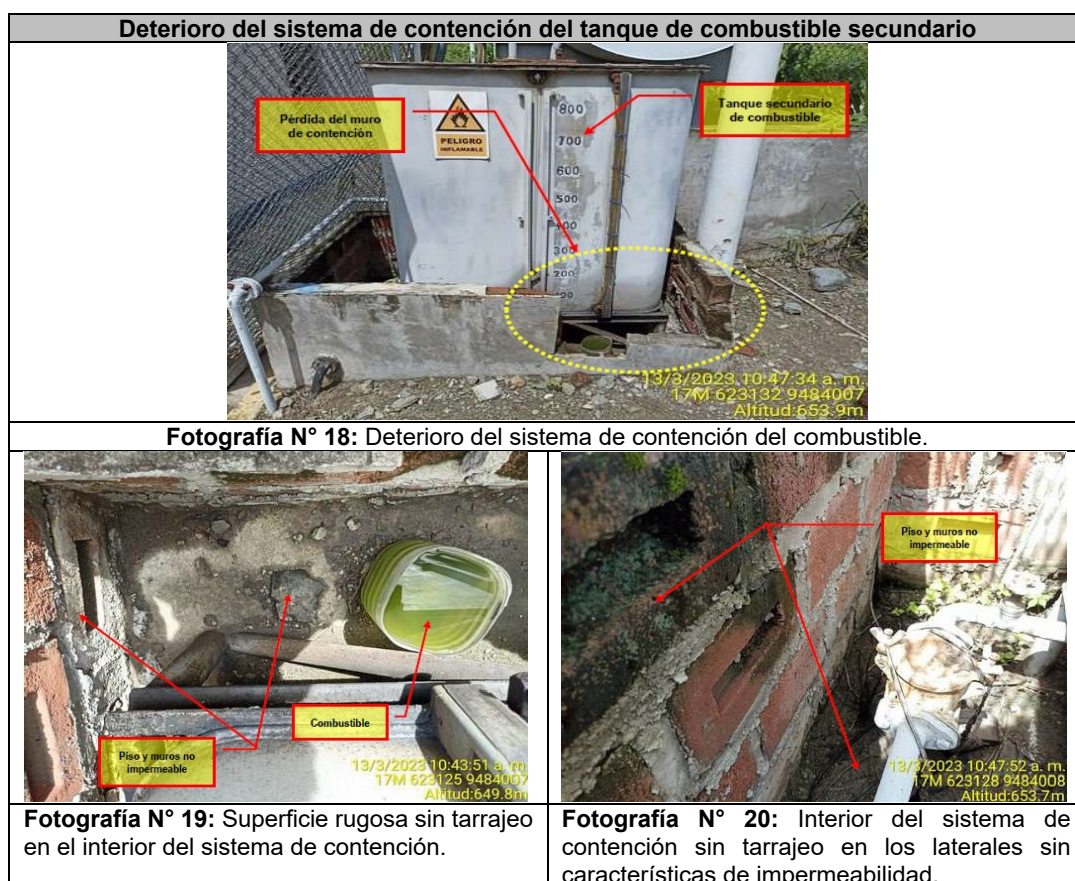
Fuente: Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE.

Grietas y orificios del sistema de contención del grupo electrógeno
 13/3/2023 10:48:44 a. m. 17M 623126 9484005 Altitud:657.1m
Fotografía N° 22: Grietas en la parte inferior del sistema de contención.

Fuente: Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

50. En consecuencia, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **no acreditó haber resanado las grietas** identificadas en los muros y en el piso de los sistemas de contención del grupo electrógeno y del tanque de combustible, **ni haber efectuado la reparación de los orificios** advertidos durante la supervisión de marzo de 2023. En efecto, la documentación presentada únicamente da cuenta de la **aplicación de un impermeabilizante**, actuación que, por su naturaleza, **no constituye una reparación estructural** ni permite verificar que se haya restituido la integridad y estanqueidad del sistema de contención. Por tanto, al no haberse demostrado de manera objetiva y técnica la ejecución de las reparaciones necesarias que aseguren la adecuada contención y eviten riesgos de filtración o contaminación del suelo, **no se encuentra acreditada la subsanación** del hecho imputado.
51. Además, **cabe señalar que el administrado no ha presentado la ficha técnica del producto impermeabilizante utilizado**, documento que permitiría verificar las condiciones adecuadas del área a intervenir para su correcta aplicación¹⁸.
52. Del mismo modo, se reitera que el administrado **no presentó evidencias de las acciones adoptadas respecto al sistema de contención del tanque de combustible secundario** observado por la DSEM durante la acción de supervisión marzo 2023, específicamente en las fotografías 18; 19 y 20 del Informe Final de Supervisión.



Fuente: Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE.

¹⁸

En las Resoluciones N° 442-2025-OEFA/TFA-SE y N° 443-2025-OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala la importancia de que se adjunten fichas técnicas y/o especificaciones técnicas para acreditar la idoneidad de los materiales empleados en la subsanación de las conductas infractoras.

“72. (...) Sin embargo, a consideración de esta Sala, se advierte lo siguiente: (i) ausencia de alguna ficha técnica del material empleado (geomembrana utilizada) pues no se precisa si la geomembrana es HDPE, PVC o LLDPE; (ii) no se acredita la resistencia química, mecánica o su nivel de impermeabilidad del material (aspectos esenciales para evaluar su idoneidad frente a posibles fugas de aceite dieléctrico); y, (iii) no se sustenta su vida útil ni su desempeño frente a condiciones ambientales adversas.

73. Conforme a ello, aun cuando Pluz alega la idoneidad del diseño y fabricación de las bandejas colectoras, no ha remitido medios probatorios que acrediten dicho proceso, como por ejemplo serían los planos, las especificaciones técnicas, garantías del producto o protocolos de ensayo; tampoco remitió evidencia de si las bandejas fueron fabricadas por empresas certificadas o si cumplen con estándares técnicos reconocidos para contención de sustancias peligrosas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

53. En atención a las consideraciones expuestas, se determina que el presente hecho imputado se encuentra directamente vinculado con lo dispuesto en el RPAAE, en la medida que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que las medidas adoptadas resulten idóneas ni suficientes para garantizar la prevención de eventuales derrames y/o fugas de hidrocarburos.
54. Asimismo, corresponde precisar que el administrado fundamenta su alegato en las medidas adoptadas y reportadas en el Informe Técnico DG-025-2023-ENOSA, presentado mediante Carta N.º ENOSA-DCG-0206-2023¹⁹ del 9 de junio de 2023, documento que ya fue objeto de análisis en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, sin que se haya presentado información adicional o complementaria al respecto.
55. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG²⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
56. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N.º 278-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025, donde precisa que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
57. Por tanto, las alegaciones formuladas y medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado, **toda vez que no se ha evidenciado la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para el grupo electrógeno y los tanques de combustible ubicados en la C.H. Quiroz**. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta conforme a lo dispuesto en los artículos 74º 75º de la LGA y artículos 5º y 83º del RPAAE.
58. Por lo expuesto, se concluye que, el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames del aceite dieléctrico contenido en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

¹⁹ Registro N.º 2023-e01-475190

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)”

174.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)”

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

60. Al respecto, el literal h) del artículo 31 de la **LCE**, aprobada mediante Decreto Ley N° 25884, señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
61. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del **RPAAE**, establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.
62. En ese mismo sentido, el literal f) del artículo 55 del **LGIRS**, señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**).
63. En concordancia, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la **DAMRS**, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento, donde indica que es obligación del generador no municipal presentar la **DAMRS**, a través del **SIGERSOL**.
64. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del **SIGERSOL**, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del **RLGIRS**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
65. Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que la presentación de la **DAMRS** es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales reportó la **DAMRS** correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la **LGIRS**.
 - (ii) **La forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del **SIGERSOL** según lo establecido en el artículo 48 del **RLGIRS**.
 - (iii) **El modo:** la **DAMRS** contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la **LGIRS**, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.
66. En ese sentido, sólo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los tres elementos señalados en el numeral anterior (plazo, forma y modo). Por lo que, el administrado en su condición de generador de residuos sólidos se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encuentra obligado a presentar su DAMRS, a través del SIGERSOL en plazo, forma y modo establecido por la norma

b) Análisis del hecho imputado

67. Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM efectuó la verificación en el SIGERSOL advirtiendo que el administrado no registró la DAMRS correspondiente al año 2021, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2. Búsqueda en el SIGERSOL con el RUC del administrado respecto de la presentación de la DAMRS 2021

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20102708394

Estado: --Selección--

Año: 2021

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 10

Fuente: Búsqueda realizada con el RUC del administrado en la plataforma del SIGERSOL.

68. Cabe señalar que, en el Acta de Supervisión el administrado aclaró que la Declaración Anual 2021 está siendo realizada vía el “Almacén Central de Sullana”, conforme se muestra a continuación:

5. Observaciones del Administrado

5.1 se aclara que el almacén central se encuentra en la ciudad de Sullana, por ser la sede central de la unidad empresarial del mismo nombre.

5.2 Se aclara que durante el período de año 2021 y 2022 no se ha realizado disposición final de residuos sólidos peligrosos.

5.3 La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se hace vía el almacén central Sullana.

5.4 No se generan RAEE en la C.H. Quiroz.

69. No obstante, de la revisión efectuada en el SIGERSOL del MINAM, se advirtió que el administrado no presentó la Declaración Anual del ejercicio 2021, vía el SIGERSOL, incumpliendo con lo establecido en el literal c) numeral 13.4 del artículo 13° y del numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Verificación del cumplimiento de los tres elementos de la obligación de presentar la DARMS 2021 de la C.H. Quiroz

Obligación	Plazo Hasta el 25 de abril de 2022	Forma A través del SIGERSOL	Modo Declara información conforme al anexo “definiciones” de la LGIRS
Presentación de la DAMRS 2021	No presentó la DAMRS 2021.	No presentó la DAMRS 2021 a través del SIGERSOL.	No declaró información sobre la gestión de residuos.

70. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada, se configura en un solo momento; razón por la cual, no resulta subsanable.

71. Sobre las infracciones instantáneas, De Palma establece lo siguiente²¹:

“Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito”.

72. En esa línea, en la Resolución N° 396-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, el TFA señala que las obligaciones de remisión de información y documentación requerida por la administración —como es el caso de la obligación de reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales— son obligaciones de naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida se configura en un solo momento; por ende, no son pasibles de ser subsanadas²².
73. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole el incumplimiento de lo establecido la normativa ambiental vigente, toda vez que no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la C.H. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de los descargos

74. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado sostiene que, mediante Carta N.° ENOSA-DCG-0124-2023, registrada el 10 de abril de 2023, presentó información complementaria que incluye el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2021, el cual establece en su ítem 10 un cronograma que programa la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos para el mes de abril, evidenciando que tenía previsto el registro correspondiente en la plataforma SIGERSOL No Municipal. Asimismo, refiere que dicho Plan contempla las operaciones de segregación, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos, por lo que considera cumplido el requerimiento formulado, con la debida anticipación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
75. Al respecto, si bien el administrado señala que, con fecha 10 de abril de 2023 —posterior al vencimiento del plazo para presentar la DAMRS 2021—, remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2021, en el cual programó la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (DAMRS) para el mes de abril, dicho argumento **no acredita el cumplimiento efectivo de la obligación** prevista en el **literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 y el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS, que exige la presentación de la DAMRS a través del sistema SIGERSOL**, dentro del **plazo** y forma previstos por la normativa vigente.
76. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de **registrar la DAMRS 2021 en el sistema SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2022**; sin embargo, no efectuó dicho registro dentro del término legal. De este modo, tal como se expuso en el análisis del hecho imputado, dicha conducta infractora, **es de naturaleza instantánea**, toda vez que la obligación materia de análisis está sujeta un plazo determinado de cumplimiento —esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con

²¹ Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

²² Ver considerando 115 de la Resolución N° 396-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024.

relación al año anterior—, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable. Por tanto, la existencia de un plan que prevea dicha acción o su registro fuera del sistema no constituye prueba de cumplimiento, ni sustituye o corrige la conducta infractora, la cual por su naturaleza resulta insubsanable. En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

77. Por lo expuesto, se concluye que, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la C.H. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente:

- (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E
- (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E

a) Normativa ambiental aplicable:

79. El literal h) del artículo 31° del LCE, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
80. En concordancia con ello, el artículo 36° de la **LGIRS** señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin.
81. Asimismo, el artículo 55° de la **LGIRS** señala que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
82. Adicionalmente, el literal i) del artículo 55° de la **LGIRS** establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados, entre otros, al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicha norma.
83. Por su parte, el artículo 52° del **RLGIRS** señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
84. Por tanto, almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas previstas en la normativa antes glosada constituye una infracción administrativa, tal como ha sido recogida en el numeral 1.2.3 del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del **RLGIRS**.

b) Análisis del hecho imputado

❖ **Respecto de los residuos peligrosos observados en el almacén de materiales peligrosos**

85. Durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM realizó la verificación del almacén ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484000 N / 623125 E, donde se observó lo siguiente:

- Cuenta con un área aproximada de 30 m² y se encuentra construido de material noble y techo de calamina soportado sobre una estructura metálica prefabricada, a fin de protegerlo de los factores ambientales.
- En el interior del almacén se observó la presencia de tres (3) cilindros metálicos de una capacidad de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, con contenido de residuos oleosos consistente en aceite usado producto del mantenimiento de los generadores. Los cilindros se encuentran colocados dentro de una bandeja metálica y distribuida sobre un área aproximada de 3 m².
- Respecto de las condiciones del interior de esta área, corresponde precisar que el piso se encuentra construido de una losa de concreto, con presencia de grietas sin evidencias que el piso cuente con un sistema de impermeabilización.
- El almacén no cuenta con sistema de contención, a fin de evitar derrames de sustancias oleosas hacia el exterior.
- No cuenta con señalización colocada en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados.
- Los residuos oleosos se encuentran dispuestos juntamente con los materiales peligrosos sin ningún orden ni señalización alguna que permita distinguir los materiales peligrosos de los residuos peligrosos.
- El almacén se ubica lejos de otras áreas operativas y cuenta con áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos para la carga, descarga y transporte de dichos residuos.
- No se identificó en el almacén la presencia de residuos que generen gases volátiles.
- Además, no se observaron detectores de gases, debido a que los almacenes de residuos cuentan con ventilación necesaria y suficiente para evitar la acumulación de gases y la generación de una atmósfera explosiva; asimismo, durante la acción de supervisión marzo 2023 no se percibió organolépticamente la presencia de gases combustibles.
- Se evidenció en la entrada del almacén la presencia de un extintor como sistema contra incendios.
- No se evidenció la presencia de un kit antiderrame para ser utilizado como primera respuesta ante una contingencia ocasionada por derrames de hidrocarburos o cualquier otro tipo de fluido, a fin de facilitar la contención y recolección del contaminante.

86. Lo anteriormente expuesto fue debidamente evidenciado mediante el registro fotográfico correspondiente, el cual se encuentra adjunto en el informe final de supervisión, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios recabados durante de la Supervisión Regular 2023



Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión:
Vista general del almacén de residuos sólidos peligrosos, sin sistema de contención.



Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión:
Residuos oleosos juntamente con las sustancias peligrosas.



Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión:
Cilindros con residuos oleosos sobre bandeja metálica.



Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión:
Residuos oleosos almacenados juntamente con los productos químicos.



Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión:
Sustancias peligrosas sobre bandeja metálica de contención.



Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión:
Transformador dispuesto sobre parihuela, y este sobre el piso.

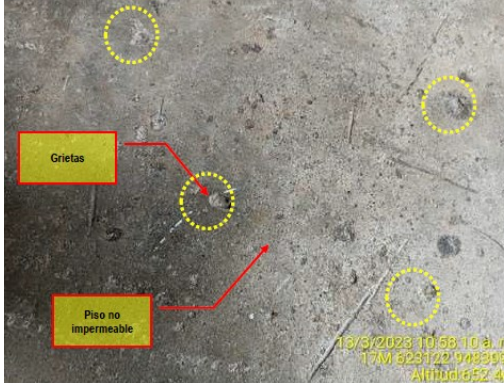


Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión:
Productos químicos dispuestos sobre anaqueles.



Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión:
Sustancias químicas de aceites sobre anaqueles.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión: Piso con presencia de desgaste y grietas sin características de impermeabilidad.	Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión: Piso desgastado sin características de impermeabilidad.
	
Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión: No se evidencia sistema de contención.	

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE

❖ Respeto del almacenamiento de residuos de tránsito

87. Asimismo, durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM advirtió el almacenamiento de materiales y residuos en tránsito ubicados en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484018 N / 623143 E, cuya descripción se señala a continuación:
- El área identificada se encuentra localizada en la margen izquierda de C.H. Quiroz, fuera de las instalaciones del administrado.
 - En dicha área se observó la presencia de materiales de concreto y metálicos, juntamente con dos (2) cilindros metálicos de una capacidad de 55 galones cada uno con contenido de residuos oleosos; todos ellos dispersos sobre un área aproximada de 20 m².
 - Respecto a las características del área, cabe indicar que este se encuentra dispuesto a la intemperie, sobre suelo descubierto con presencia de vegetación herbácea.
 - Los cilindros antes mencionados se encuentran dispuestos sobre bandeja metálica de contención que impide el derrame de sustancias oleosas sobre el suelo en caso de contingencias; sin embargo, debido a que éstos se encuentran a la intemperie, la bandeja se encuentra con presencia de agua debido a las lluvias propias de la zona.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

88. Lo anteriormente expuesto fue debidamente evidenciado mediante el registro fotográfico correspondiente, el cual se encuentra adjunto en el informe final de supervisión, conforme se detalla a continuación:

Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2023	
	
Fotografía N° 32: Vista general del almacenamiento de materiales en tránsito localizado fuera de las instalaciones.	Fotografía N° 33: Materiales metálicos y de concreto.
	
Fotografía N° 34: Cilindros con residuos oleosos, dispuestos a la intemperie.	Fotografía N° 35: Vista del interior del cilindro, con evidencias de residuos oleosos.
	
Fotografía N° 37: Contenido de agua dentro de la bandeja de contención.	

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE

89. En base a lo expuesto respecto a los puntos de almacenamiento, la DSEM advierte que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 36° de la LGIRS y el artículo 52° del RLGRS; toda vez que, los residuos sólidos se encuentran a la intemperie y otros sin sistema de contención, pudiendo generar filtraciones de sustancias peligrosas, cuya

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

condición no garantiza la seguridad, higiene y orden, evitando la dispersión de estos residuos y sustancias peligrosas sobre el suelo.

❖ **Levantamiento de observaciones**

90. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, la DSEM requirió la subsanación de las observaciones identificadas, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento:

Imagen N° 3. Requerimiento en el ítem 3 del Acta de supervisión

Requerimiento de subsanación
El administrado debe implementar un sistema de contención impermeabilizado capaz de contener vertidos o fugas de sustancias oleosas, en caso de producirse alguna contingencia, a fin de evitar posibles impactos al suelo. Debe contar con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los materiales. Los materiales deben estar ubicados en un lugar exclusivo que no se encuentra mezclado de los residuos peligrosos. Las acciones y medidas adoptadas deberán ser descritas en un informe, el cual debe contener evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas específicas del antes, durante y después de haber realizado la subsanación, así como cualquier otra documentación que acredite lo detallado en el informe. La documentación deberá ser presentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv7, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente acta.
Imagen N.º 2: Requerimiento de subsanación al hecho detectado N.º 2 del Acta de Supervisión

91. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023, el administrado presentó el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA, donde adjunta evidencia de las acciones ejecutadas para el levantamiento de observaciones dispuestas en el Informe Final de Supervisión N° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE del 26 de mayo de 2023.
92. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado a fin de subsanar su conducta, se verifica que, si bien el administrado alega haber implementado mejoras en la designación del área observada, renombrándola como “Cuarto de Herramientas de Generación” y haber realizado la impermeabilización del piso y el reordenamiento de materiales, repuestos y herramientas utilizadas por el personal de la Unidad de Mantenimiento de Generación dentro de dicho espacio, no acredita que el almacenamiento actual de los residuos peligrosos (tres cilindros con residuos oleosos) sea en condiciones apropiadas, toda vez que no brinda información respecto hacia donde fueron trasladados estos residuos peligrosos. Asimismo, no presentó información sobre los residuos en tránsito observados durante la Supervisión Regular 2023.
93. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la C.H. Quiroz se detectó lo siguiente:
- Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E
 - Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, fuera de las instalaciones. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E
94. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en la C.H. Quiroz almacenó residuos sólidos peligrosos (cilindros con residuos oleosos) sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias.

c) Análisis de los descargos

95. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que, mediante Carta N.º ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023, presentó el Informe Técnico DG025-05-2023-ENOSA, a través del cual acreditó la ejecución de acciones correctivas respecto de las observaciones formuladas en el Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE. Indica que dichas acciones —como la impermeabilización del piso, el reordenamiento de materiales y herramientas, y el cambio de denominación del área como “Cuarto de Herramientas de Generación”— fueron reconocidas por la autoridad en la Resolución Subdirectoral N.º 00612-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
96. Sobre el particular, corresponde precisar que el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA, presentado mediante Carta N.º ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023, ya fue objeto de evaluación en la Resolución Subdirectoral, en la cual se concluyó que el administrado no acreditó un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que, **no demostró que las condiciones del nuevo punto de almacenamiento resulten apropiadas, no brindó información sobre el destino final de los residuos trasladados y tampoco presentó información respecto de los residuos en tránsito observados durante la Supervisión Regular 2023.** En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
97. Además, cabe señalar que el administrado no ha presentado la ficha técnica del producto impermeabilizante utilizado, documento que permitiría verificar las condiciones adecuadas del área a intervenir para su correcta aplicación²³.
98. En este punto, es pertinente reiterar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG²⁴, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
99. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N.º 278-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025, donde precisa que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no

²³ En las Resoluciones N.º 442-2025-OEFA/TFA-SE y N.º 443-2025-OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala la importancia de que se adjunten fichas técnicas y/o especificaciones técnicas para acreditar la idoneidad de los materiales empleados en la subsanación de las conductas infractoras.

“72. (...) Sin embargo, a consideración de esta Sala, se advierte lo siguiente: (i) ausencia de alguna ficha técnica del material empleado (geomembrana utilizada) pues no se precisa si la geomembrana es HDPE, PVC o LLDPE; (ii) no se acredita la resistencia química, mecánica o su nivel de impermeabilidad del material (aspectos esenciales para evaluar su idoneidad frente a posibles fugas de aceite dieléctrico); y, (iii) no se sustenta su vida útil ni su desempeño frente a condiciones ambientales adversas.

73. Conforme a ello, aun cuando Pluz alega la idoneidad del diseño y fabricación de las bandejas colectoras, no ha remitido medios probatorios que acrediten dicho proceso, como por ejemplo serían los planos, las especificaciones técnicas, garantías del producto o protocolos de ensayo; tampoco remitió evidencia de si las bandejas fueron fabricadas por empresas certificadas o si cumplen con estándares técnicos reconocidos para contención de sustancias peligrosas.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)”

siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

100. Por tanto, las alegaciones formuladas y medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado, toda vez que, si bien el administrado señala haber efectuado la impermeabilización del piso y el reordenamiento de materiales y herramientas, **no acreditó el adecuado almacenamiento de los residuos trasladados y tampoco presentó información respecto de los residuos en tránsito observados durante la Supervisión Regular 2023**. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
101. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente:
- (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E
 - (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E
102. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, el cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención

a) Normativa ambiental aplicable

103. El literal h) del artículo 31° de la LCE²⁵ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
104. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁶ (en lo sucesivo, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
105. Al respecto, el artículo 5° del **RPAAE**²⁷, establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes,

²⁵ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74°. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

106. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
107. En este contexto, el numeral 84.2 del artículo 84° del RPAAE²⁸ - norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado - señala que **el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo**, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.
108. Sobre esta base, en el numeral 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA-CD, se regula la siguiente infracción administrativa: “no implementar áreas seguras, así como superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas.”
109. De esta manera, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de realizar el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas, en áreas seguras con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención, asegurando las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, aguas superficiales y subterráneas.

b) Análisis del hecho imputado

110. Durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM realizó la verificación del almacén ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484000 N / 623125 E, donde se observó lo siguiente:

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
(...)”

28

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas

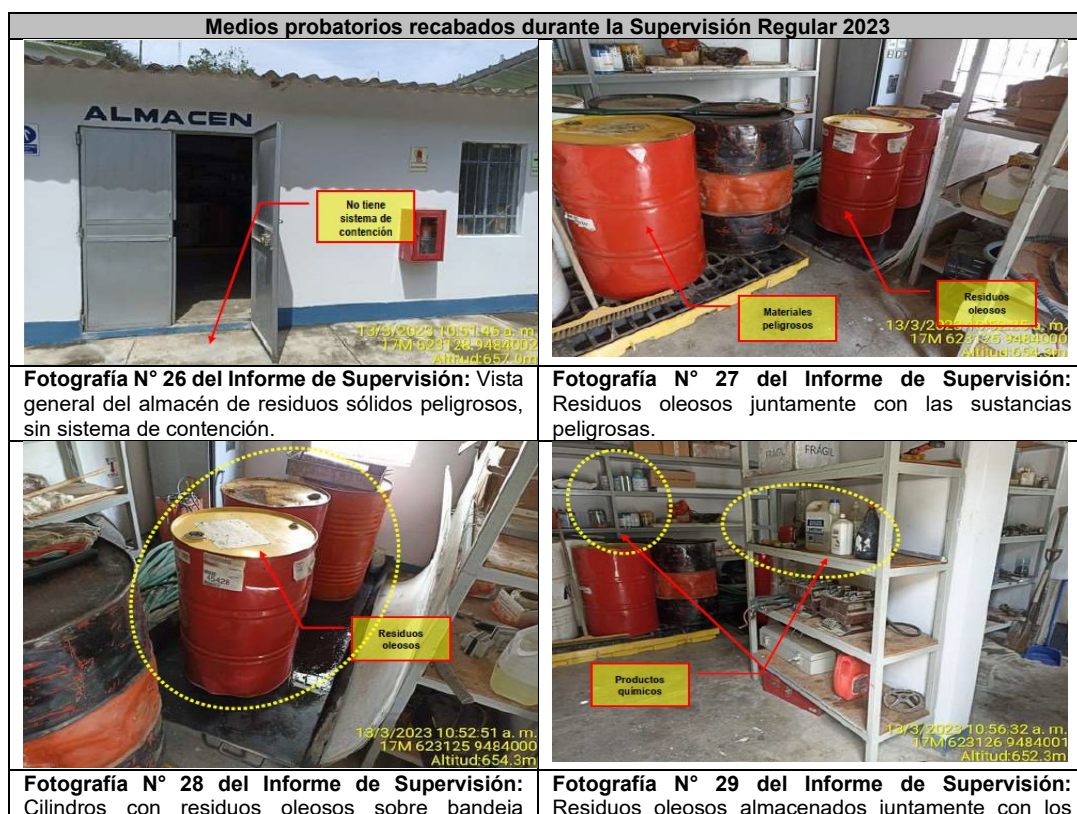
(...)”

84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.”

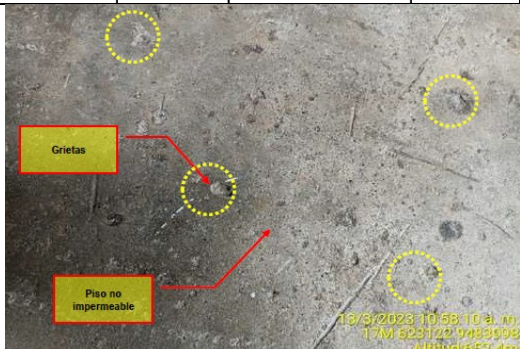
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Cuenta con un área aproximada de 30 m² y se encuentra construido de material noble y techo de calamina soportado sobre una estructura metálica prefabricada, a fin de protegerlo de los factores ambientales.
- En el interior del almacén se observó la presencia de seis (6) cilindros metálicos de una capacidad de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, con contenido de sustancias oleosas consistentes en aceite para los grupos generadores. Algunos de los cilindros se encuentran colocados sobre un sistema de contención de PVC, mientras que otros sobresalen fuera del sistema de contención.
- Asimismo, se observó la presencia de un (1) transformador monofásico nuevo colocado sobre una parihuela dispuesta sobre el piso.
- Del mismo modo se observó la presencia de productos químicos, dispuestos sobre un sistema de anaqueles de varios niveles, construido de material metálico e instalado sobre la superficie el piso del almacén.
- Respecto de las condiciones del interior de esta área, corresponde precisar que el piso se encuentra construido de una losa de concreto, con presencia de grietas sin evidencias que el piso cuente con un sistema de impermeabilización.
- El almacén no cuenta con sistema de contención, a fin de evitar derrames de sustancias oleosas hacia el exterior.
- No cuenta con señalización alguna, colocada en un lugar visible que indique la peligrosidad de los materiales
- Los materiales peligrosos se encuentran dispuestos juntamente con los residuos peligrosos sin ningún orden ni señalización que permita distinguir los materiales peligrosos de los residuos peligrosos.
- El almacén se ubica lejos de otras áreas operativas y cuenta con áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos para la carga, descarga y transporte de dichos residuos.
- No se evidenció la presencia de un taller de mantenimiento.

111. Lo anteriormente expuesto fue debidamente evidenciado mediante el registro fotográfico correspondiente, el cual se encuentra en el informe final de supervisión, conforme se detalla a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

metálica.  13/3/2023 10:51:59 a. m. 17M 623125 9484090 Altitud:654.3m	productos químicos.  13/3/2023 10:54:24 a. m. 17M 623121 9484001 Altitud:652.3m
Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión: Sustancias peligrosas sobre bandeja metálica de contención.	Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión: Transformador dispuesto sobre parihuela, y este sobre el piso.
 13/3/2023 10:54:32 a. m. 17M 623121 9484001 Altitud:652.3m	 13/3/2023 10:54:12 a. m. 17M 623121 9484001 Altitud:652.3m
Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión: Productos químicos dispuestos sobre anaqueles.	Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión: Sustancias químicas de aceites sobre anaqueles.
 13/3/2023 10:58:10 a. m. 17M 623122 9483998 Altitud:652.4m	 13/3/2023 10:58:38 a. m. 17M 623124 9483998 Altitud:655.2m
Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión: Piso con presencia de desgaste y grietas sin características de impermeabilidad.	Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión: Piso desgastado sin características de impermeabilidad.
 13/3/2023 10:55:50 a. m. 17M 623123 9483996 Altitud:651.5m	
Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión: No se evidencia sistema de contención.	

Fuente: Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE

❖ **Sobre el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión**

112. El administrado, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023, presentó el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA, donde adjunta evidencia de las acciones ejecutadas para el levantamiento de observaciones dispuestas en el Informe Final de Supervisión N° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE del 26 de mayo de 2023.
113. En el referido informe, el administrado alega haber implementado mejoras en la designación del área observada, renombrándola como “Cuarto de Herramientas de Generación”. Asimismo, señala haber realizado el reordenamiento de materiales, repuestos y herramientas utilizadas por el personal de la Unidad de Mantenimiento de Generación dentro de dicho espacio. Adicionalmente, indica que se llevó a cabo la impermeabilización del piso del cuarto de herramientas, con el objetivo de optimizar las condiciones de almacenamiento y operación.



Fuente: Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA

114. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado a fin de subsanar su conducta, se advierte que, si bien el administrado señala que aplicó un producto impermeabilizante en el piso del ambiente, no se evidenció la adopción de medidas adicionales, específicamente la implementación de sistema de contención, a través de un sardinel en la puerta de ingreso, medida fundamental para prevenir el derrame de sustancias al exterior.
115. Asimismo, indicó que realizó el reordenamiento de materiales, repuestos y herramientas que utiliza el área de la Unidad de Mantenimiento de Generación en el espacio. Sin

embargo, no acredita que el almacenamiento actual de los cilindros con sustancias oleosas, los productos químicos y el transformador nuevo observado durante la Supervisión Regular 2023, sea en condiciones apropiadas, toda vez que no brinda información respecto hacia donde fueron trasladados.

116. Por tanto, se concluye que los medios probatorios remitidos por el administrado a través del Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA, no acreditan la subsanación de estos extremos.
117. En conclusión, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados, se determina que, el administrado no implementó las condiciones técnicas adecuadas para el almacenamiento de sustancias, materiales y equipos peligrosos en el Almacén de Materiales de la C.H. Quiroz; conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
118. Adicionalmente, corresponde indicar que, de la revisión del SIGED realizado por la Autoridad Instructora, no se aprecia que, a la fecha de elaboración de la Resolución Subdirectoral, el administrado haya remitido información adicional.
119. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, posee un área de almacenamiento de sustancias peligrosas en el Almacén de Materiales de la C.H. Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, un transformador nuevo y productos químicos, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.

c) Análisis de los descargos

120. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que, mediante Carta N.º ENOSA-DCG-0206-2023 del 9 de junio de 2023, presentó el Informe Técnico DG025-05-2023-ENOSA, con el cual acredita la ejecución de acciones correctivas orientadas al levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe Final de Supervisión N.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE. Indica que se realizaron mejoras en el área observada, incluyendo su renombramiento como “Cuarto de Herramientas de Generación”, la impermeabilización del piso y el reordenamiento de materiales y herramientas, adjuntando evidencia fotográfica.
121. Asimismo, alega que, mediante Carta N.º ENOSA-DCG-0124-2023 del 10 de abril de 2023, presentó las Fichas de Datos de Seguridad de los productos Hydraulic Oil 46 y Mobil Super, señalando que no constituyen sustancias peligrosas y, por tanto, no requerían medidas estrictas de contención. En mérito de ello, el administrado solicita que se reconozca la subsanación total del hecho observado, se le exonere de responsabilidad o, en su defecto, se reduzca la sanción aplicando el eximente de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

❖ Análisis de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria

122. Sobre el particular, el artículo 257° del **TUO de la LPAG**²⁹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° 006-2019-OEFA-CD, vigente al momento de la Supervisión Regular 2023 (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)³⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.

123. Asimismo, resulta necesario precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) **Primera condición:** se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) **Segunda condición:** se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos³¹.
124. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora y reviertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del PAS. De este modo, solo aquellas acciones de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad³².
125. Sin embargo, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas³³.
126. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado esta referido a que el administrado no implementó áreas seguras, con superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo.

30

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

31

Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(“...”).

32

Considerando 49 de la Resolución N° 431-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023.

33

Resolución N° 079-2023-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

127. En este punto, **cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente**³⁴, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto no cumpla con implementar un almacén con superficies impermeabilizadas y sistema de contención para los cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y el transformador monofásico nuevo, observado durante la acción de supervisión.
128. Por lo tanto, se procederá a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
129. Ahora bien, en el escrito de descargos el administrado sostiene que, mediante las Cartas N.° ENOSA-DCG-0124-2023 y ENOSA-DCG-0206-2023, presentó información y documentación técnica orientada a demostrar la subsanación de las observaciones formuladas por la autoridad, incluyendo el Informe Técnico DG025-05-2023-ENOSA, fotografías y fichas de seguridad de los productos almacenados. Señala que las sustancias observadas no son peligrosas y que el área fue reordenada, impermeabilizada y renombrada como “Cuarto de Herramientas de Generación”, por lo que considera que el hecho se encuentra plenamente subsanado.
130. Al respecto, corresponde precisar que el Informe Técnico DG-025-05-2023-ENOSA, presentado mediante Carta N.° ENOSA-DGC-0206-2023 de fecha 9 de junio de 2023, fue objeto de análisis en la Resolución Subdirectoral, en la cual se concluyó que el administrado no implementó las condiciones técnicas adecuadas para el almacenamiento de sustancias, materiales y equipos peligrosos en el Almacén de Materiales de la C.H. Quiroz, toda vez que, **no acreditó que las condiciones del nuevo punto de almacenamiento del transformador y las sustancias peligrosas resulten apropiadas, al no haber brindado información sobre el destino final de los elementos trasladados.**
131. Además, cabe señalar que el administrado no ha presentado la ficha técnica del producto impermeabilizante utilizado, documento que permitiría verificar las condiciones adecuadas del área a intervenir para su correcta aplicación³⁵.
132. Asimismo, corresponde precisar que las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) presentadas por el administrado corresponden únicamente a dos (2) productos que, en función a la referencia fotográfica incluida en el Informe de Supervisión elaborado por la DSEM, no permiten acreditar que dichos productos se encontraban efectivamente en el almacén de materiales observado. Además, ello carece de mayor relevancia, toda vez que en dicho almacén se constató la presencia de cilindros con sustancias peligrosas y un transformador nuevo que contiene en su interior aceite dieléctrico,

³⁴ Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

³⁵ En las Resoluciones N° 442-2025-OEFA/TFA-SE y N° 443-2025-OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala la importancia de que se adjunten fichas técnicas y/o especificaciones técnicas para acreditar la idoneidad de los materiales empleados en la subsanación de las conductas infractoras.

“72. (...) Sin embargo, a consideración de esta Sala, se advierte lo siguiente: (i) ausencia de alguna ficha técnica del material empleado (geomembrana utilizada) pues no se precisa si la geomembrana es HDPE, PVC o LLDPE; (ii) no se acredita la resistencia química, mecánica o su nivel de impermeabilidad del material (aspectos esenciales para evaluar su idoneidad frente a posibles fugas de aceite dieléctrico); y, (iii) no se sustenta su vida útil ni su desempeño frente a condiciones ambientales adversas.

73. Conforme a ello, aun cuando Pluz alega la idoneidad del diseño y fabricación de las bandejas colectoras, no ha remitido medios probatorios que acrediten dicho proceso, como por ejemplo serían los planos, las especificaciones técnicas, garantías del producto o protocolos de ensayo; tampoco remitió evidencia de si las bandejas fueron fabricadas por empresas certificadas o si cumplen con estándares técnicos reconocidos para contención de sustancias peligrosas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto de los cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84° del RPAAE, el área de almacenamiento debió contar con las condiciones adecuadas a fin de prevenir posibles impactos sobre el suelo.

133. En este punto, es pertinente reiterar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG³⁶, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
134. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 278-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025, donde precisa que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
135. Por tanto, las alegaciones formuladas y medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado, toda vez que, si bien el administrado señala haber efectuado la impermeabilización del piso y el reordenamiento de materiales y herramientas, **no acreditó la implementación de un sistema de contención ni el adecuado almacenamiento de las sustancias peligrosas observadas**, al no brindar información sobre el destino final de los cilindros con residuos oleosos ni sobre la ubicación actual de los productos químicos y del transformador nuevo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
136. De otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado adjuntó como información complementaria el Informe N.° 0050-2025/ENOSA, mediante el cual pretende sustentar la estadía temporal del transformador monofásico observado en el Almacén de Materiales de la Central Hidroeléctrica Quiroz, indicando que dicho almacenamiento habría sido una medida preventiva indispensable para mitigar los riesgos asociados a fenómenos naturales extremos ocurridos en los años 2022 y 2023 (Fenómeno El Niño Costero y Ciclón Yacu), con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio eléctrico y proteger el interés público, en observancia de los artículos 2° y 44° de la Constitución Política del Perú.
137. Al respecto, corresponde precisar que el **carácter “temporal”** del almacenamiento **no enerva** la obligación ambiental exigible, pues el RPAAE establece que *todo titular que cuente con transformadores y demás equipos en almacenamiento debe asegurar condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo*, siendo estas **capaces de contener vertidos o fugas** ante contingencias.
138. En esa línea, se precisa que, **independientemente de la finalidad del espacio utilizado**, si en este **se guarda o almacena —aun temporalmente— equipos o**

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)”

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)”

materiales peligrosos, entonces **dicha área debe cumplir con condiciones de seguridad, contar con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención**, por tratarse de exigencias asociadas al almacenamiento de este tipo de materiales, conforme con lo establecido en el numeral 84.2 del artículo 84 del RPAAE.

139. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM verificó que en el Almacén de Materiales de la C.H. Quiroz (UTM WGS84: 9484000 N / 623125 E) se almacenaban cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, en un área cuyo piso presentaba grietas, sin evidencias de impermeabilización y sin un sistema de contención que evite eventuales derrames hacia el exterior. Estos hechos se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios que generan convicción respecto de lo constatado por el supervisor en ejercicio de funciones públicas, manteniendo su veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados³⁷; incluso, el propio administrado reconoció que el transformador observado se encontraba en el almacén “en tránsito de manera temporal”, lo que no enerva la obligación de que el área cumpla las condiciones exigidas.
140. Además, el Informe N.º 0050-2025/ENOSA no proporciona información respecto de la ubicación actual del transformador ni acredita las condiciones bajo las cuales se encuentra almacenado, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la observación formulada.
141. Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, el cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.
142. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N.º 5: El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente:

- **Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz.**
- **Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz**
- **Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención**

a) Normativa ambiental aplicable

143. El literal c.1) del artículo 15º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene **la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la**

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.3. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

244.4. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

aplicación de las disposiciones legales³⁸.

144. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
145. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
146. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁰, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.**
147. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁴¹ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
148. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
(...)
c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)*”

³⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)*”

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
149. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
150. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la **obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental**, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados⁴².
151. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
152. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

153. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, la Autoridad de Supervisión con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su suscripción, presente la siguiente documentación:

Imagen N° 4. Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información ⁸		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	En relación al transformador de potencia de la C.H. Quiroz, precisar el volumen (en m ³) de aceite dieléctrico que contiene el transformador. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m ³) del sistema de contención localizado debajo del transformador. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención del transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde.	5 días hábiles

Fuente: extracto del Acta de Supervisión N° 0038-2023-DSEM-CELE.

154. Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba, resulta importante resaltar que, la DSEM le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 22 de marzo del 2023**.

⁴² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

155. Sin embargo, de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la documentación requerida por la DSEM.
156. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme⁴³, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
157. Asimismo, el TFA⁴⁴ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
158. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, **no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente:**
- Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
 - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
 - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.

c) Análisis de los descargos

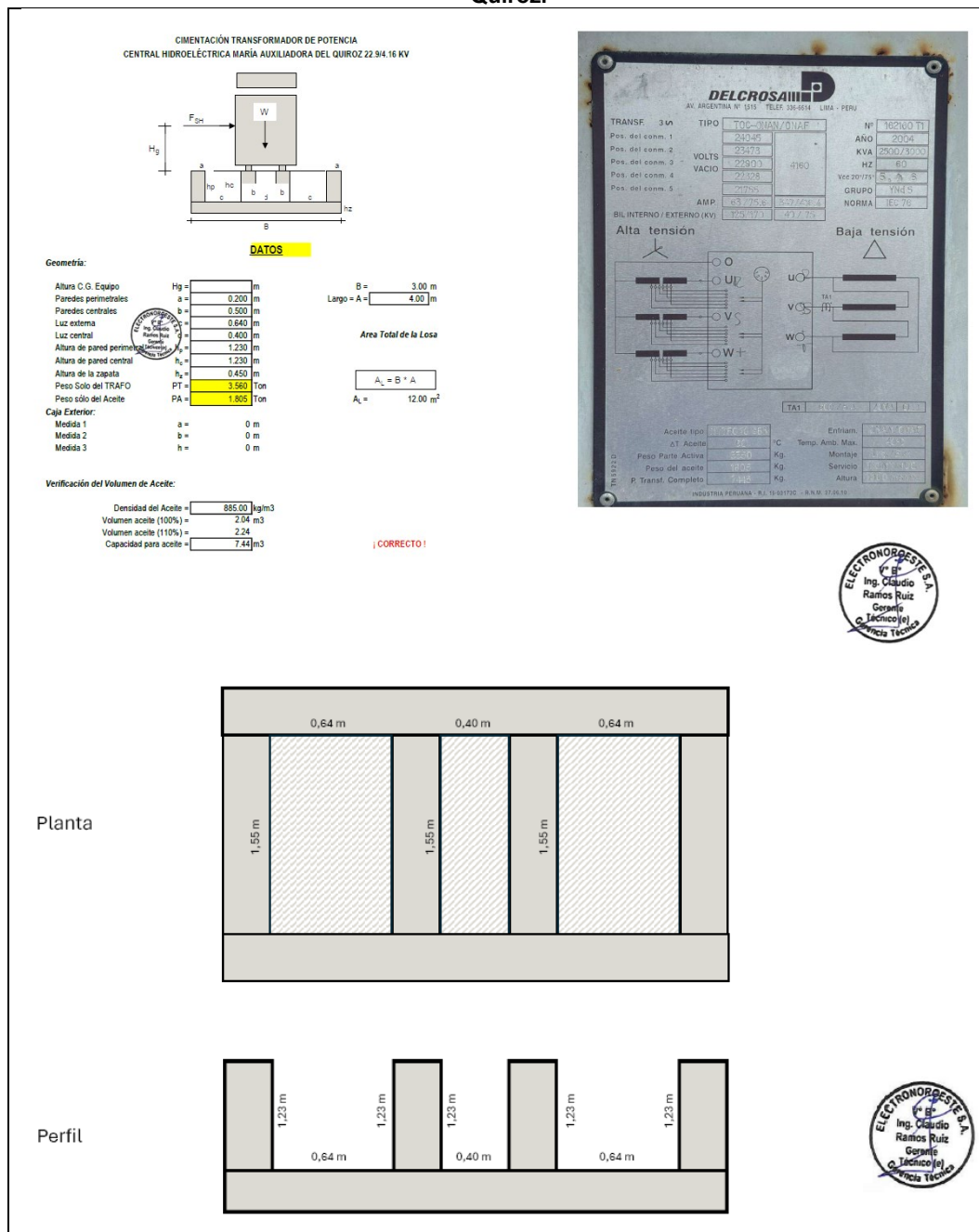
159. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado presentó —fuera del plazo otorgado— la información requerida por la DSEM, referida al volumen de aceite dieléctrico contenido en el transformador de potencia, así como al cálculo y esquema del sistema de contención. En dicha documentación se acredita que el sistema de contención existente cuenta con la capacidad necesaria para almacenar la totalidad del aceite dieléctrico contenido en el transformador.

⁴³ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA /TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

⁴⁴ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 5. Cálculo de sistema de contención de transformador de potencia de la C.H. Quiroz.



Fuente: Anexo 1E del escrito de descargos.

160. A este punto, corresponde reiterar que, durante la Supervisión Regular 2023, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de dicho año, la DSEM requirió al administrado la presentación de documentación destinada a verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, **por lo que el plazo vencía el 22 de marzo de 2023**. No obstante, el administrado no remitió la información solicitada dentro del término establecido.
161. Respecto a la remisión de información remitida mediante el escrito de descargos presentado el **28 de agosto de 2025**, debe señalarse que la acción de fiscalización concluyó con la emisión del Informe Final de Supervisión N° 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE del 26 de mayo de 2023. **En tal sentido, dicha presentación fue realizada de forma extemporánea.**

162. De esta manera, cabe precisar que, la presentación extemporánea de la información ya no resulta pertinente; ello, en vista de que la misma tenía por finalidad que la autoridad de supervisión evalúe y analice el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en un determinado periodo.
163. En esa línea, el TFA⁴⁵ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
164. Sin perjuicio de lo mencionado, la presentación extemporánea de la información requerida por la DSEM será considerada al momento de realizar el cálculo de la multa que corresponda imponer.
165. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023.
166. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

167. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
168. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷,

⁴⁵ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

169. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
170. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
171. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

172. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 3 y 4

173. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a lo siguiente:
- El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ.
 - El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente:
 - (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E
 - (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E
 - El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

174. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
175. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
176. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental.
177. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora no se ha materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
178. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
179. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV.2.2 Hechos imputados N° 2 y 5

180. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a lo siguiente:
- El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
 - El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente:
 - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
 - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
 - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.
181. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los

⁴⁸

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

182. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁹.
183. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
184. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
185. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

186. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que la imposición de una sanción resultaría desmedida, toda vez que —a su juicio— no se ha evidenciado daño ambiental, la conducta no es reincidente y se habría realizado la subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador, invocando para ello el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
187. Al respecto, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁰, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

⁴⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

188. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el TFA⁵¹ considera que su fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
189. En esa línea, cabe precisar que el principio de razonabilidad no constituye un mecanismo para excluir la sanción cuando se acredita la comisión de una infracción, sino una directriz para que la Administración adecue la intensidad de la sanción a la gravedad del hecho, el riesgo generado y las circunstancias concurrentes.
190. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
191. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.
192. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en lo sucesivo, Manual de criterios de la metodología de multas) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
193. En el presente caso, de la revisión de los hechos detectados, durante la Supervisión Regular 2023, se advierte que la SFEM ha subsumido los hechos en las normas tipificadoras señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.

Cuadro N° 2: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ.	Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Artículos 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente Artículos 5° y 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM.	Artículo 3° y numeral 1.1 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD- Aprueban “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas”
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y	Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral	Numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado por el artículo 135° del Reglamento

51

Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	de Residuos Sólidos. Artículo 13° y 48° Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022 y numeral 1.1.2 del Rubro 1 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente: (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E.	Artículos 30°, 36° y 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 20° y 52° Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 1.2.3 del Cuadro de Tipificación aprobado por el artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022 y numeral 1.1.2 del Rubro 1 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
4	El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.	Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 74° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente Artículos 5° y 84° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM.	Artículo 8° y numeral 6.2 del Rubro 6 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD- Aprueban “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas”.
5	El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente: - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.	Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.	Artículo 3° y numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00612-2025-OEFA-DAI/SFEM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

194. En consecuencia, se advierte que la construcción de las imputaciones tiene sustento legal y se enmarca en los márgenes impuestos por la Ley; asimismo, en caso corresponda la sanción (multa), se advierte que esta será calculada, respetando lo establecido en el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador.
195. En este punto, es preciso indicar que, toda vez que **el administrado no acreditó la subsanación de las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento sancionador** – de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución para cada hecho imputado - no resulta aplicable la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.
196. En consecuencia, las infracciones se habrían configurado y correspondería estimar la posible sanción administrativa respectiva (multa), la cual será determinada conforme a la “Metodología para el Cálculo de la Multa Base y Aplicación de Factores Agravantes y Atenuantes a Utilizar en la Graduación de las Sanciones”, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria Resolución N.º 024-2017-OEFA/PCD, así como de acuerdo con el Manual de Aplicación de Criterios Objetivos aprobado por Resolución N.º 00083-2022-OEFA/PCD, en observancia del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, garantizando que la sanción a imponerse resulte proporcional a la gravedad del incumplimiento y adecuada para la protección del bien jurídico ambiental. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
197. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que el monto de la multa impuesta carece de sustento técnico y normativo; sin embargo, **no precisó qué aspecto o componente del cálculo cuestiona** (p. ej., costo evitado, factores de graduación, etc.), ni ofreció **argumentos o medios probatorios** que permitan verificar el presunto defecto. En consecuencia, al tratarse de una afirmación genérica, que no genera controversia concreta sobre el cálculo efectuado, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
198. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde la imposición de una multa por el monto de **31.289 UIT (treinta y uno con 289/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ	7.772 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.681 UIT
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente: (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una	14.988 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E	
4	El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.	7.706 UIT
5	El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente: - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.	0.142 UIT
Multa Total		31.289 UIT

199. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03244-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵² y se adjunta.
200. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

201. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
202. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.

⁵³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁴	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente: (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E	NO	SI	✗	SI	NO	NO
4	El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
5	El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente: - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.	NO	SI	✗	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁵⁴

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

203. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electronoroeste S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00612-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **31.289 UIT (treinta y un con 289/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ	7.772 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.681 UIT
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente: (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E	14.988 UIT
4	El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.	7.706 UIT
5	El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente: - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.	0.142 UIT
Multa Total		31.289 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electronoroeste S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Electronoroeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Electronoroeste S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵.

Artículo 6°. - Informar a **Electronoroeste S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°. - Informar a **Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁷ y

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°. - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 8°. - Notificar a **Electronoroeste S.A.**, el Informe N° 03244-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁹.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS//lti

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...).”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO 1

CAM: 20251200106 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infraacción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ	00049512512	7.772 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	00049522512	0.681 UIT
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente: (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E	00049532512	14.988 UIT
4	El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.	00049542512	7.706 UIT
5	El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente: - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.	00049552512	0.142 UIT
Multa total CAM: 20251200106			31.289 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02253794"



02253794



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-018012

INFORME n.º 03244-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zagarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Electronoroeste S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 1979-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 15 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00612-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 01 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Electronoroeste S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

El 30 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00720-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomendó declarar la responsabilidad por los cinco (5) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **31.283 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.º 02446-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 1979-2023-OEFA-DFAI-PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión in situ.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente:
 - (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E
 - (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente:
 - Precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
 - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
 - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los actuados del expediente, corresponde analizar las siguientes conductas como parte del **Escenario 2**:

- **Conductas infractoras n.ºs 1, 3 y 4**: El administrado, mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0206-20239 del 9 de junio de 2023, alega que realizó la limpieza, resane y procedimiento de aplicación de impermeabilizante, en atención a las observaciones dispuestas en el Informe Final de Supervisión. Asimismo, señala haber implementado mejoras en la designación del área observada, renombrándola como “Cuarto de Herramientas de Generación” y haber realizado la impermeabilización del piso y el reordenamiento de materiales, repuestos y herramientas utilizadas por el personal de la Unidad de Mantenimiento de Generación dentro de dicho espacio. En ese sentido, si bien

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

no ha presentado información que acredite suficientemente lo alegado, a efectos de este análisis, resulta razonable considerar que ha ejecutado actividades similares a las consideradas como costo evitado, las cuales se encuentran principalmente relacionadas con la impermeabilización de superficies e implementación de sistemas de contención, para las tres (3) conductas infractoras.

- Conductas infractoras n.ºs 2 y 5, toda vez que los costos evitados, referidos a la remisión de información, se encuentran relacionados con obligaciones formales que involucran principalmente costos de personal.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Ahora bien, cabe mencionar que los cálculos de multa se efectúan con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento; es decir, antes de que ocurran las infracciones. Así, respecto de los incumplimientos que tuvieron lugar el mismo año y responden a la misma naturaleza, se considerará un solo monto por capacitación. Así, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación para las conductas infractoras n.ºs 1 y 2. El monto por esta capacitación será prorrateado entre las infracciones señaladas, en tanto tuvieron lugar en un mismo año (2022). Con ello, se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar para todas las conductas infractoras. El detalle del perfil del personal por capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal por capacitar

Cantidad	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y

		Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente
--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora n.º 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión *in situ*.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.º 1.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El marco normativo aplicable a las actividades eléctricas establece que los titulares de concesiones y autorizaciones tienen la obligación de cumplir con las normas de conservación ambiental y son responsables por los impactos negativos que sus operaciones generen en el ambiente, la salud y los recursos naturales, ya sea por acción u omisión.

Específicamente, el Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Electricidad (en adelante, **RPAAE**) precisa que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación de este.

Análisis de lo detectado en supervisión

Área del grupo electrógeno

Durante la acción de supervisión de marzo 2023, la DSEM evidenció un grupo electrógeno implementado para alimentar a los sistemas auxiliares en caso de emergencia. Dicho grupo electrógeno se encuentra ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484007 N / 623133 E, observándose lo siguiente:

- El grupo electrógeno se encuentra instalado en un área aproximada de 20 m², sobre una losa de concreto pulido. Sin embargo, el revestimiento de pintura epóxica presenta un evidente deterioro, con signos de desgaste superficial y la presencia de grietas en diversas zonas, lo que compromete sus propiedades de impermeabilidad.
- El sistema de contención presenta un diseño rectangular, construido en concreto armado y cuenta con un muro perimetral de retención destinado a evitar derrames hacia el exterior. No obstante, se evidenciaron rajaduras en ciertos puntos de su estructura, situación que podría originar que, en caso de producirse alguna contingencia, la sustancia oleosa contenida en el grupo electrógeno entre en contacto con el suelo.

**Imagen n.º 1: Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2023 –
Grupo electrógeno**



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión:
Vista general del grupo electrógeno de emergencia.



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión:
Sistema de contención del grupo electrógeno.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión:
Rajadura sobre el muro de contención del grupo electrógeno.



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión:
Grieta sobre el muro de contención del grupo electrógeno.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión:
Deterioro del piso interior del sistema de contención.



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión:
Orificios del piso del sistema de contención del grupo electrógeno.

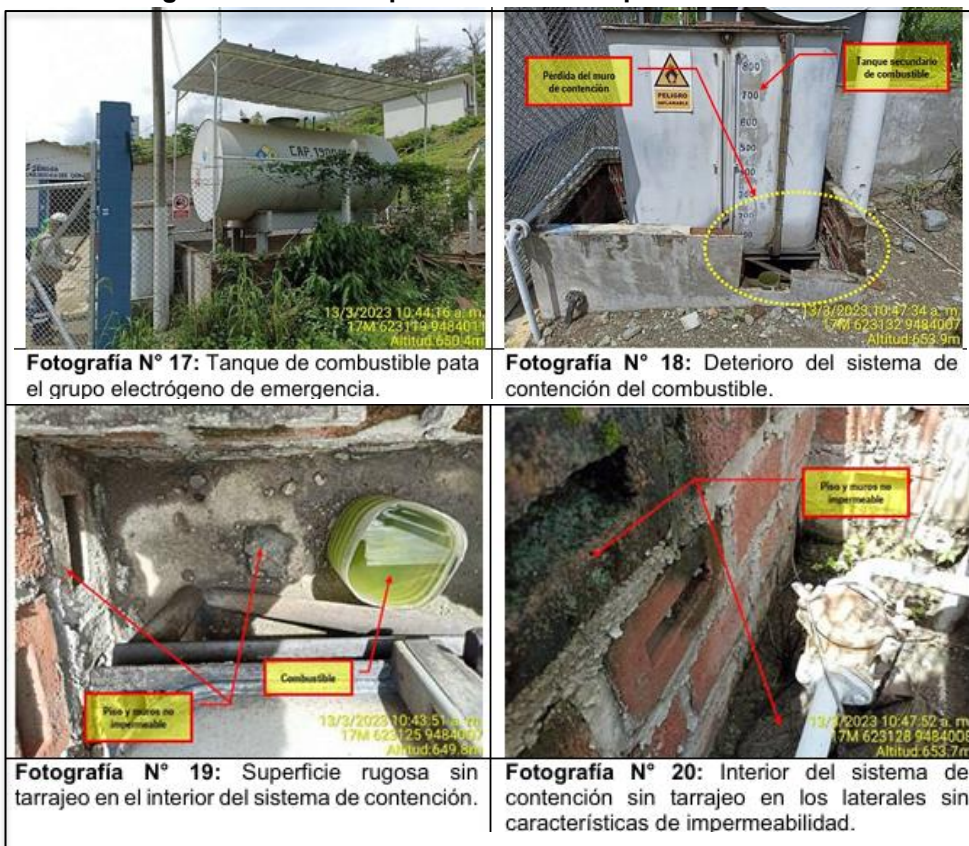
Fuente: Resolución Subdirectoral.

Área del tanque de combustible (tanque diario y tanque secundario)

Durante la acción de supervisión de marzo 2023, la DSEM evidenció un tanque de combustible y un tanque secundario de combustible ubicados en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484005 N / 623116 E. Dicho tanque se encuentra implementado para alimentar en forma continua de combustible al grupo electrógeno en caso de alguna contingencia, observándose lo siguiente:

- El tanque de combustible se encuentra localizado en la parte exterior a la casa de máquinas, adyacente al grupo electrógeno, en un área aproximada de siete (7) m², sobre una losa de concreto rugoso, sin revestimiento de tarrajeo en algunos laterales del sistema de contención y sin características de impermeabilidad.
- El sistema de contención presenta un diseño rectangular, construido en concreto armado y cuenta con un muro perimetral de retención destinado a evitar derrames hacia el exterior. No obstante, se evidenciaron rajaduras en ciertos puntos de su estructura, lo cual compromete su integridad y podría impedir que cumpla adecuadamente su función en caso de una contingencia, generando el riesgo de que sustancias oleosas entren en contacto con el suelo.
- Además, se evidenció pérdida del muro del sistema de contención del tanque secundario de combustible y la ausencia de recubrimiento impermeabilizante en el interior del recinto (superficie rugosa sin tarrajeo), observándose superficies expuestas y deterioradas.

Imagen n.º 2: Medios probatorios – Tanque de combustible



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente: Resolución Subdirectoral.

De lo desarrollado en el presente caso, el administrado debió implementar como medida preventiva un sistema de contención impermeabilizado para el grupo electrógeno y los tanques de combustible ubicados en la C.H. Quiroz, debidamente impermeabilizados; los cuales deben ser capaces de almacenar el volumen de derivados de hidrocarburos contenido en el interior de dichos equipos, para evitar que, en caso de fugas y derrames, estos se infiltren al suelo.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado (en adelante, **CE**)⁶ se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

➤ **CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas**

Con la finalidad de definir la estructura de costos del CE, corresponde precisar que la DSEM no adjuntó los datos técnicos necesarios para el dimensionamiento del sistema de contención de los siguientes componentes:

⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Grupo electrógeno de emergencia
- Tanque diario de combustible
- Tanque secundario de combustible

En ese sentido, el equipo técnico, con base al análisis de las imágenes remitidas en el Informe de Supervisión y en contraste con imágenes satelitales, ha verificado que los referidos componentes presentan datos aproximados a las siguientes características relevantes para la presente evaluación:

Respecto del grupo electrógeno de emergencia

Tomando como referencia lo señalado por la DSEM en su Informe Final de Supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE (en adelante, **Informe Supervisión**), en el cual se indica que el área aproximada donde se encuentra instalado el grupo electrógeno es de 20 m², se procede a considerar un grupo electrógeno de la marca Caterpillar como equipo de referencia para el cálculo del sistema de contención.

Imagen n.º 3: Grupo electrógeno Caterpillar

.090 x 2.211 6.465 x 2.090 x 2.211



STROMERZEUGER.

Modell	Einheit	C15-410	C15-455	C15-500	C18-550	C18-600
Notstromleistung	kVA/kW	450/360	500/400	550/440	605/484	660/528
Dauerleistung	kVA/kW	410/328	455/364	500/400	550/440	600/480
Nennstrom I/II [®]	A	650/592	722/657	794/722	874/795	953/867
Motor: CAT [®]	Model	CAT [®] C15 ATAAC	CAT [®] C15 ATAAC	CAT [®] C15 ATAAC	CAT [®] C18 ATAAC	CAT [®] C18 ATAAC
Tankinhalt [®]	Liter	915/950/975/1.505/1.900	915/950/975/1.505/1.900	915/950/975/1.505/1.900	1.350/2.250	1.350/2.250
Verbrauch bei 3/4 Last ca.	l/h	64,7	71,8	76,2	81,7	91,9
Schall-Leistung [®]	L _A	98	99	99	102	105
Schalldruckpegel [®]	dB(A)	69,6	70,2	70,6	72,2	76,5
Gewicht trocken ca. [®]	kg	3.734/5.280	3.734/5.280	3.734/5.280	4.217/5.824	4.322/5.824
Maße L x B x H:						
Standard offen	mm	3.800 x 1.130 x 2.215	3.800 x 1.130 x 2.215	3.800 x 1.130 x 2.215	3.900 x 1.461 x 2.155	3.900 x 1.461 x 2.155
Schalldämmhaube	mm	4.930 x 1.658 x 2.317	4.930 x 1.658 x 2.317	4.930 x 1.658 x 2.317	5.320 x 1.920 x 2.245	5.320 x 1.920 x 2.245

Imagen n.º 1: Ficha técnica del Grupo Electrónico de la marca Caterpillar⁷ que servirá de referencia para el dimensionamiento de los sistemas de contención

7

Disponible en:
<https://www.lectura-specs.es/es/grupos-electrogenos-diesel-c15-500-caterpillar/datasheet/27726/1152917>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Por lo tanto, de la ficha de referencia se toma los siguientes datos relevantes para el caso en evaluación:

- Potencia (KVA) : 660
- Dimensiones (LxAnxAl) : 5.320 x 1.920 m lo aproximamos a 5.5 x 2.0 m
- Depósito (l) : 1,350 litros = 1.35 m³

Respecto del tanque diario de combustible

Conforme se observa en la imagen n.º17 del Informe de Supervisión, la capacidad del tanque diario de combustible es de 1,900 galones (equivalente a 7.19 m³).

Asimismo, tomando como referencia imágenes satelitales, se estima las dimensiones del tanque diario, con la finalidad de determinar la dimensión del sistema de contención para dicho componente.

Imagen n.º 4: Dimensionado del Tanque diario

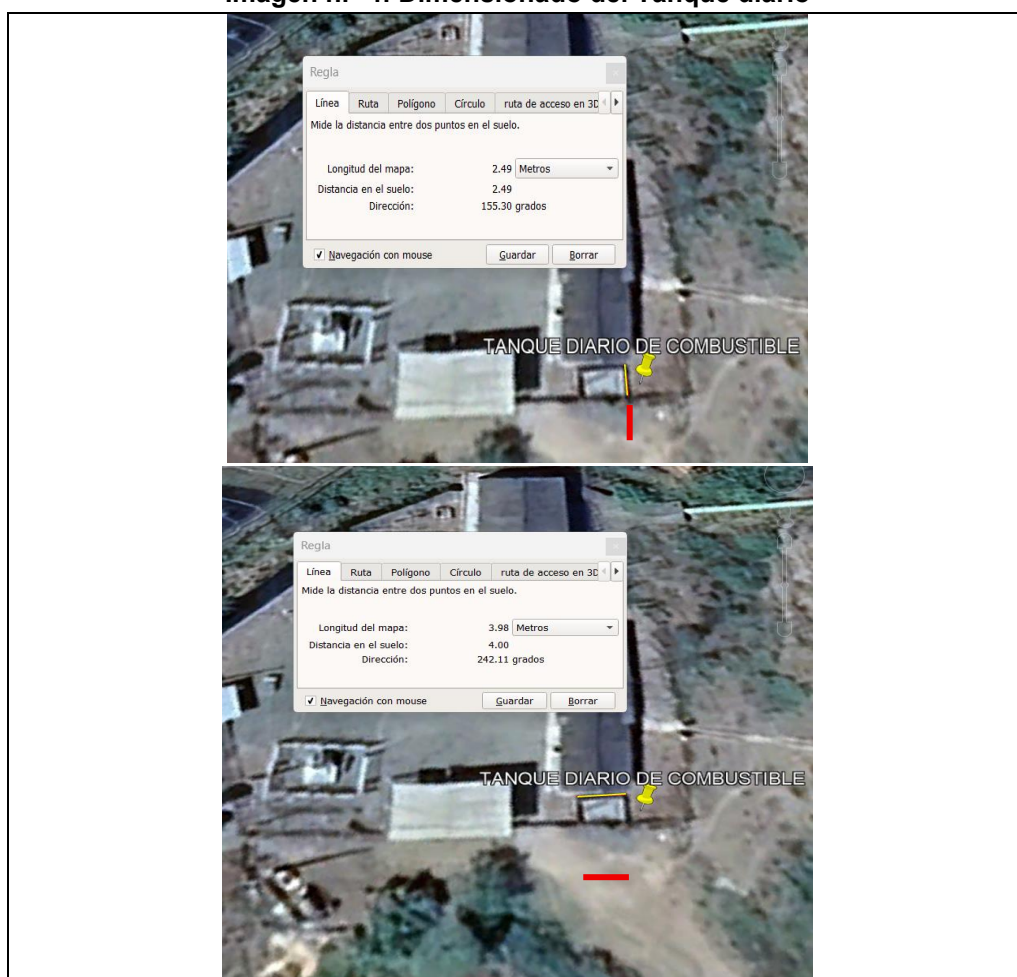


Imagen n.º 3: Imágenes satelitales de referencia vinculadas al área de cobertura del tanque diario el cual es de 4 m x 2.5 m

Por lo tanto, de las imágenes de referencia se estima los siguientes datos relevantes para el caso en evaluación:

- Dimensiones de tanque diario (L x Ø) : 3.5 m x 1.5 m
- Depósito (galones) : 1900 galones = 7.19 m³

Respecto del tanque secundario de combustible

Tomando como referencia imágenes satelitales, se estima las dimensiones del tanque secundario, con la finalidad de determinar la dimensión del sistema de contención para dicho componente.

Imagen n.º 5: Dimensionado del Tanque secundario



Asimismo, conforme se aprecia en la imagen n.º 17 del Informe de Supervisión, se estima que la altura del tanque secundario es de aproximadamente 1.3 m, en comparación con la estatura de la persona ubicada frente a dicho componente (considerándose una estatura promedio de 1.65 m), y teniendo en cuenta el desnivel existente en el terreno.

Imagen n.º 6: Altura del tanque secundario



Imagen n.º 5: Imagen n.º 17 del Informe de Supervisión

Por lo tanto, de las imágenes de referencia, se estima los siguientes datos relevantes para el caso en evaluación:

- Dimensiones de tanque secundario (LxAnxAl) : 1.0 m x 0.6 m x 1.3 m
- Depósito (m3) : 0.78 m³

Así, con el volumen estimado de combustible Diésel en el interior del grupo electrógeno y los tanques de combustible, se procede a realizar el dimensionado de los sistemas de contención.

Cuadro n.º 3: Dimensionado del sistema de contención

C.H. Quiroz	Dimensiones del sistema de contención			
	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m ³) de contención aproximado
Grupo electrógeno de emergencia	6.5	3	0.20	3.9
Tanque diario de combustible	4.0	2.5	0.80	8.0
Tanque secundario ⁸	1.40	1.0	1.0	1.4

Expuesto lo anterior, corresponde calcular el metrado, con base en el cual se calculará el costo evitado para la presente conducta infractora.

⁸ Las dimensiones del sistema de contención se calculan restando el volumen ocupado por el propio tanque secundario.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

**Cuadro n.º 4: Metrado del sistema de contención y superficies
impermeabilizantes**

Descripción	Unidad	Elementos	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Espesor (m)	Parcial	Total
OE.2.3.9.1.35 – Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza.	m³							6.18
Grupo electrógeno de emergencia								
Losa de fondo		1	6.5	3		0.2	3.9	
Tanque diario de combustible								
Losa de fondo		1	4	2.5		0.2	2.0	
Tanque secundario de combustible								
Losa de fondo		1	1.4	1.0		0.2	0.28	
OE.2.3.9.1.81 – Encofrado y desencofrado normal losa maciza	m²							30.9
Grupo electrógeno de emergencia								
Losa de fondo		1	6.5	3			19.5	
Tanque diario de combustible								
Losa de fondo		1	4.0	2.5			10.0	
Tanque secundario de combustible								
Losa de fondo		1	1.4	1.0			1.4	
OE.3.1.8.11 – Concreto líquido premezclado slump 10" f'c 175 kg/cm² – Alb Armada	m³							3.03
Grupo electrógeno de emergencia								
Berma perimetral		2	6.5		0.20	0.15	0.39	
Berma perimetral		2		3.0	0.20	0.15	0.18	
Esquinas		4	0.15	0.15	0.20		0.018	
Tanque diario de combustible								
Berma perimetral		2	4.0		0.8	0.15	0.96	
Berma perimetral		2		2.5	0.8	0.15	0.6	
Esquinas		4	0.15	0.15	0.8		0.072	
Tanque secundario de combustible								
Berma perimetral		2	1.4		1.0	0.15	0.42	
Berma perimetral		2		1.0	1.0	0.15	0.3	
Esquinas		4	0.15	0.15	1.0		0.09	
OE.3.2.8.11 Tarrajeo Mez. C:A :5 E=1.5 cm C/Imperm. 1KG por bls. cem	m²							49.9
Grupo electrógeno de emergencia								
Berma perimetral		2	6.5		0.2		2.6	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Berma perimetral		2		3.0	0.2		1.2	
Losa de fondo		1	6.5	3.0			19.5	
Tanque diario de combustible								
Berma perimetral		2	4.0		0.8		6.4	
Berma perimetral		2		2.5	0.8		4.0	
Losa de fondo		1	4.0	2.5			10.0	
Tanque secundario de combustible								
Berma perimetral		2	1.4		1.0		2.8	
Berma perimetral		2		1.0	1.0		2.0	
Losa de fondo		1	1.4	1.0			1.4	

Nota: Lo resaltado en azul corresponde a la cantidad total de cada partida de obra de edificación, para ser empleado con su respectivo precio unitario.

- **CE2: Capacitación.** Dicha capacitación debe estar dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 “Consideraciones generales en los cálculos de multa” del presente informe.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)⁹, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Quiroz, al no contar con sistemas de contención adecuados ante eventuales fugas y/o derrames de los derivados de hidrocarburos contenidos en el interior del grupo electrógeno y de los tanques de combustible observados durante la supervisión <i>in situ</i> . ^(a)	US\$ 2,858.722
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,703.451
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/ 13,328.720
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.491 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se detectó el incumplimiento (13 de marzo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de diciembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) y el Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) es noviembre 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.491 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso, se ha considerado una probabilidad de detección media¹¹ (0.50), debido a que la conducta infractora fue identificada a través de una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del 13 al 15 de marzo de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

¹⁰ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de energía eléctrica".

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por la SFEM y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM verificó que en la Central Hidroeléctrica Quiroz (en lo sucesivo, **C.H. Quiroz**) se advirtió de un (1) grupo electrógeno y un (1) tanque de combustible, lo cuales cuentan con sistemas de contención con signos de deterioro, toda vez que presentaban fisuras en sus muros y bases, y con impermeabilización deficiente, lo cual representa un riesgo potencial al componente suelo ante posibles derrames y/o fugas de derivados de hidrocarburos.

Al respecto, se debe mencionar que existe el riesgo de que se produzca un derrame o fuga de derivados de hidrocarburos en el suelo. Una vez depositados en el suelo, los hidrocarburos del petróleo se acumulan y forman una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados; de igual manera, causan la reducción y la inhibición de la cobertura vegetal, y modifican las poblaciones microbianas del ambiente edáfico¹².

Por otro lado, el hidrocarburo genera toxicidad en el suelo debido a que contiene hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), además de metales pesados como plomo (Pb), níquel (Ni) y hierro (Fe), los cuales se acumulan y ingresan posteriormente a la cadena alimenticia, lo que conlleva a un riesgo para la salud animal y humana¹³.

En ese sentido, se advierte que existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado. Por lo que corresponde asignar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame sobre el suelo de sustancias contaminantes como combustible o lubricantes, este se vería

¹² Díaz-Martínez, M. et al. (2013). Crecimiento de Casuarina *equisetifolia* (Casuarinaceae) en suelo con diesel, y aplicación de bioestimulación y bioaumentación. Revista de Biología Tropical, 61(3), 1039-1052. Disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-77442013000400005&lng=en&tlng=es

¹³ The Effects of Spent Engine Oil on Soil Properties and Growth of Maize (Zea mays L.); Okonokhua; 2007. Disponible en: <https://www.bioline.org.br/pdf?ja07082>

afectado en un área puntual, debajo de estos componentes. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar si el impacto pudo haber sido más alto o significativo. Es decir, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican el grupo electrógeno y el tanque de combustible. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto y corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, corresponde un nivel de pobreza ascendente a 44.011% (Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital).¹⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Se observa un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación ambiental: lubricantes y/o combustibles contenidos en el grupo electrógeno y tanque de

¹⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

combustible los cuales afectan al componente suelo debido a un posible evento de derrame. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita la necesidad de adoptar medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, dado que estas (posible afectación a la calidad del suelo por un derrame de hidrocarburo) no llegaron a producirse. En consecuencia, no corresponde activar el f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156 %)¹⁵. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.772 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.491 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.772 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2021-OEFA/CDD- Aprueban “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas”, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.772 UIT**.

4.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.º 2.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Los artículos 13º y 48º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**) disponen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no municipales (en adelante, **DAMRS**) correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

¹⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En ese sentido, hasta el 25 de abril de 2022, correspondía al administrado la presentación de la DAMRS de 2021 a través de la plataforma SIGERSOL.

Hechos detectados durante la supervisión

Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM efectuó la verificación en el SIGERSOL advirtiéndole que el administrado no registró la DAMRS correspondiente al 2021.

Cabe señalar que, en el Acta de Supervisión el administrado aclaró que la Declaración Anual 2021 está siendo realizada vía el “Almacén Central de Sullana”. No obstante, de la revisión efectuada en el SIGERSOL del MINAM, se advirtió que el administrado no presentó la Declaración Anual del ejercicio 2021, vía el SIGERSOL, incumpliendo con lo establecido en el literal c) numeral 13.4 del artículo 13° y del numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS.

Cuadro n.º 8: Verificación del cumplimiento de los tres elementos de la obligación de presentar la DAMRS 2021 de la C.H. Quiroz

Obligación	Plazo Hasta el 25 de abril de 2022	Forma A través del SIGERSOL	Modo Declara información conforme al anexo “definiciones” de la LGIRS
Presentación de la DAMRS 2021	No presentó la DAMRS 2021.	No presentó la DAMRS 2021 a través del SIGERSOL.	No declaró información sobre la gestión de residuos.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹⁷ se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la DAMRS correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y Validación de Información (2 días):**

- Recopilación de datos sobre la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 (8 horas o 1 día).

¹⁷

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

- Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa (8 horas o 1 día).

- **Sistematización y validación de la información (16 horas o 2 días):**

- Sistematización de la información a consignar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (8 horas o 1 día).
- Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa (8 horas o 1 día).

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas o 1 día):**

- Revisión final de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de SIGERSOL.
- Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Se precisa que los días corresponden a jornadas laborales de ocho (8) horas. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por el mismo período de trabajo.

- **CE2: Capacitación.** Dicha capacitación debe estar dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 “Consideraciones generales en los cálculos de multa” del presente informe.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 9: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278 (a)	US\$ 719.442
COS (anual) (b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	43.633
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,012.412
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/ 3,643.671
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ (e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.681 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación¹⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para remitir la información (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de diciembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.681 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁰, debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

¹⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de energía eléctrica".

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.681 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.681 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.681 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.681 UIT**.

4.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente:

- Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E
- Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E.

21

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.º 3.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El marco normativo vigente establece que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación ambiental (artículo 31º del LCE), lo cual incluye la adecuada gestión de residuos sólidos. En esa línea, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), aprobada por Decreto Legislativo n.º 1278 (en adelante, **DL 1278**), dispone que el almacenamiento de residuos, tanto municipales como no municipales, debe realizarse de forma segregada y en espacios exclusivos (artículo 36º del DL 1278).

Asimismo, impone a los generadores y operadores del ámbito no municipal la responsabilidad por un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos, así como por las áreas degradadas (artículo 55º de la LGIRS), debiendo además cumplir con las obligaciones establecidas en normas reglamentarias y complementarias (literal i del artículo 55º de la LGIRS).

Por su parte, el artículo 52º del Reglamento del DL 1278, que aprueba la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

Análisis de lo detectado en supervisión

Respecto de los residuos peligrosos observados en el almacén de materiales peligrosos

Durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM realizó la verificación del almacén ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484000 N / 623125 E, donde se observó lo siguiente:

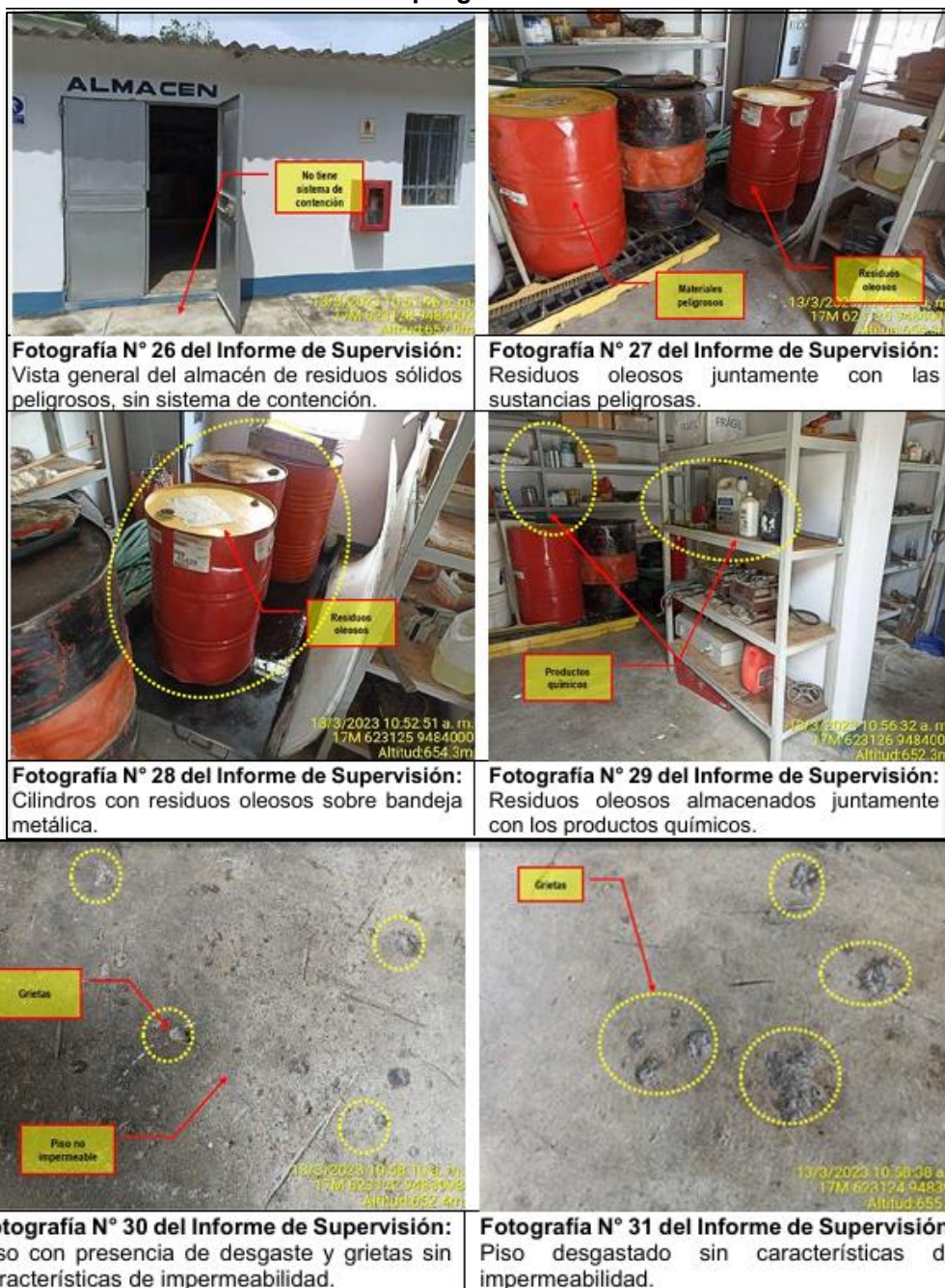
- Cuenta con un área aproximada de 30 m² y se encuentra construido de material noble y techo de calamina soportado sobre una estructura metálica prefabricada, a fin de protegerlo de los factores ambientales.
- En el interior del almacén se observó la presencia de tres (3) cilindros metálicos de una capacidad de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, con contenido de residuos oleosos consistente en aceite usado producto del mantenimiento

de los generadores. Los cilindros se encuentran colocados dentro de una bandeja metálica y distribuida sobre un área aproximada de 3 m².

- Respecto de las condiciones del interior de esta área, corresponde precisar que el piso se encuentra construido de una losa de concreto, con presencia de grietas sin evidencias de que el piso cuente con un sistema de impermeabilización.
- El almacén no cuenta con sistema de contención, a fin de evitar derrames de sustancias oleosas hacia el exterior.
- No cuenta con señalización colocada en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados.
- Los residuos oleosos se encuentran dispuestos juntamente con los materiales peligrosos sin ningún orden ni señalización alguna que permita distinguir los materiales peligrosos de los residuos peligrosos.
- El almacén se ubica lejos de otras áreas operativas y cuenta con áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos para la carga, descarga y transporte de dichos residuos.
- No se identificó en el almacén la presencia de residuos que generen gases volátiles.
- Además, no se observaron detectores de gases, debido a que los almacenes de residuos cuentan con ventilación necesaria y suficiente para evitar la acumulación de gases y la generación de una atmósfera explosiva; asimismo, durante la acción de supervisión marzo 2023 no se percibió organolépticamente la presencia de gases combustibles.
- Se evidenció en la entrada del almacén la presencia de un extintor como sistema contra incendios.
- No se evidenció la presencia de un kit antiderrame para ser utilizado como primera respuesta ante una contingencia ocasionada por derrames de hidrocarburos o cualquier otro tipo de fluido, a fin de facilitar la contención y recolección del contaminante.

Lo anteriormente expuesto fue debidamente evidenciado mediante el registro fotográfico correspondiente, el cual se encuentra adjunto en el informe final de supervisión.

Imagen n.º 7: Medios recabados durante la acción de supervisión – Residuos peligrosos



Respecto del almacenamiento de residuos de tránsito

Asimismo, durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM advirtió el almacenamiento de materiales y residuos en tránsito ubicados en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484018 N / 623143 E, cuya descripción se señala a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- El área identificada se encuentra localizada en la margen izquierda de C.H. Quiroz, fuera de las instalaciones del administrado.
- En dicha área se observó la presencia de materiales de concreto y metálicos, juntamente con dos (2) cilindros metálicos de una capacidad de 55 galones cada uno con contenido de residuos oleosos; todos ellos dispersos sobre un área aproximada de 20 m².
- Respecto a las características del área, cabe indicar que este se encuentra dispuesto a la intemperie, sobre suelo descubierto con presencia de vegetación herbácea.
- Los cilindros antes mencionados se encuentran dispuestos sobre bandeja metálica de contención que impide el derrame de sustancias oleosas sobre el suelo en caso de contingencias; sin embargo, debido a que éstos se encuentran a la intemperie, la bandeja se encuentra con presencia de agua debido a las lluvias propias de la zona.

Lo anteriormente expuesto fue debidamente evidenciado mediante el registro fotográfico correspondiente, el cual se encuentra adjunto en el informe final de supervisión.

Imagen n.º 8: Medios recabados durante la acción de supervisión – Residuos de tránsito



Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del CE²² se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

➤ **CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas**

Teniendo en consideración lo observado por la DSEM en su Informe de Supervisión, el total de recipientes observados son cinco (5) cilindros de 55 galones cada uno, que contienen residuos oleosos, tres (3) de los cuales se encontraban ubicados en el almacén de materiales y los dos (2) restantes se encontraban ubicados en un área externa aledaña a la C.H. Quiroz, denominada como “Almacén de tránsito”.

Por lo tanto, en base al volumen de residuos oleosos, cantidad y dimensiones de los envases, se estima las dimensiones del sistema de contención para retener una eventual fuga y/o derrame de los residuos oleosos observados:

- Cantidad de cilindros de 55 galones = 5 unidades
- Volumen total de residuos oleosos (gal) = 275 galones = 1.04 m³
- Diámetro de cilindro (Ø m) = 0.58 m

Cuadro n.º 11: Medidas para el almacén



TAMBOR METÁLICO CERRADO

CUERPO	Lámina calibre 18, 20
ALTURA	89.5 cms +/- 0.5 cms
DIÁMETRO	58 cms +/- 0.5 cms
PESO O TARA	>= 16 kg en adelante
CAPACIDAD VOLUMÉTRICA	208 lts +/- 3 lts
TAPAS Y TAPONES	2" Y 1/2"
COLOR	SOLICITADO POR EL CLIENTE
SCREEN	SOLICITADO POR EL CLIENTE

Imagen n.º 6: Ficha técnica de referencia para determinar el dimensionamiento de cilindros

Rheem TAMBOR CILÍNDRICO TAPA REMOVIBLE



Descripción

Los tambores cilíndricos tapa removible, están especialmente diseñados para el envasado de tintas, grasas lubricantes, minerales, pinturas y productos químicos semi sólidos o sólidos, entre otros.

Algunos de las versiones del tambor tapa removible están certificados para el transporte via marítima de sustancias peligrosas de acuerdo a estándar internacional de las Naciones Unidas "UN".

Sistema de cierre

- Disponibles con tapas de acero laminado en frío pintado y acero zincado pintado, más acero electrolítico zincado con sistema de cierre palanca o aro pestillo.

Terminación

- Interior sin rebabas.
- Disponibles con interior revestido o sin revestimiento.
- Versión con revestimiento interior con esmalte alquídico o epoxi fenólico, este último apropiado para el envasado de productos grado alimenticio.
- Pintura exterior de excelente calidad.
- Colores a requerimiento del cliente, de acuerdo a cartilla RAL.
- Decorado de acuerdo a requerimiento del cliente y factibilidad técnica.

Información Técnica

CAPACIDAD		ALTURA	DIÁMETRO MAYOR	CALIBRE (GAUGE)			PESO	GRUPO EMBALAJE
Litros	Galones	mm	mm	Tapa	Cuerpo	Kg	"UN"	
60	16	683 +/-4	375 +/-3	24	24	24	5.20 +/-0.5	-
113	30	729 +/-4	494 +/-3	22	22	22	7.25 +/-0.7	III
136	36	735 +/-4	494 +/-3	20	20	20	11.40 +/-1	-
208	55	890 +/-4	605 +/-3	22	22	22	13.6 +/-0.7	-
208	55	890 +/-4	605 +/-3	20	20	20	16.35 +/-0.7	-

Con base en los datos técnicos detallados en el párrafo precedente, se determina las dimensiones del sistema de contención a implementar.

Cuadro n.º 12: Dimensionado del área de contención

C.H. Quiroz	Dimensiones del sistema de contención			
	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m³) de contención aproximado
Residuos peligrosos	2.5	2.5	0.20	1.25

De acuerdo con el sistema de contención dimensionado, se procede a calcular el metrado.

Cuadro n.º 13: Metrado del sistema de contención y superficies impermeabilizantes

Descripción	Unidad	Elementos	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Espesor (m)	Parcial	Total
OE.2.3.9.1.35 – Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza.	m³							1.25
Residuos peligrosos								
Losa de fondo		1	2.5	2.5		0.2	1.25	
OE.2.3.9.1.81 – Encofrado y desencofrado normal losa maciza	m²							6.25
Residuos peligrosos								
Losa de fondo		1	2.5	2.5			6.25	
OE.3.1.8.11 – Concreto líquido premezclado slump 10" f'c 175 kg/cm² – Alb Armada	m³							0.318
Residuos peligrosos								
Berma perimetral		2	2.5		0.2	0.15	0.15	
Berma perimetral		2		2.5	0.2	0.15	0.15	
Esquinas		4	0.15	0.15	0.2		0.018	
OE.3.2.8.11 Tarrajeo Mez. C:A :5 E=1.5 cm C/Imperm. 1KG por bls. cem	m²							8.25
Residuos peligrosos								
Berma perimetral		2	2.5		0.2		1.0	
Berma perimetral		2		2.5	0.2		1.0	
Losa de fondo		1	2.5	2.5			6.25	

Nota: Lo resaltado en azul corresponde a la cantidad total de cada partida de obra de edificación, para ser empleado con su respectivo precio unitario.

➤ **CE2: Implementación de cerramiento y cobertura de sistema de contención de residuos peligrosos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

El personal involucrado debe contar con el perfil detallado en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 14: Perfil del personal involucrado

Personal	Perfil	Justificación
01 supervisor de SSOMA (52 horas)	Supervisor con experiencia en seguridad industrial.	Se encarga de garantizar que las actividades cumplan con la normativa de seguridad y medio ambiente
01 ingeniero Supervisor (48 horas)	Ingeniero Civil o Mecánico con especialidad en EE.MM	Se encarga de coordinar y controlar el estándar de calidad de las actividades. Asimismo, garantiza que la estructura sea segura, dimensionada y anclada correctamente
01 soldador homologados (técnico) (28 horas)	Soldador Certificado	Encargado del montaje de marcos y soldaduras de placas base y herrajes.
02 operarios montajistas (16 horas)	Operario con experiencia en montaje de EE.MM. manipulación de cargas.	Encargado del izaje y fijación de postes, travesaños, malla y purlins; y la correcta fijación de los componentes.
02 ayudantes (16 horas)	Ayudante con experiencia en obras, izaje manual, etc.	Apoyo en el traslado de materiales, sujeción en el montaje de estructuras, apoyo en la fijación de componentes y limpieza del área de trabajo.
01 pintor (operario) (8 horas)	Pintor con experiencia en recubrimientos industriales	Encargo de aplicar el correcto recubrimiento de pintura sobre la estructura metálica para la protección contra la corrosión.
01 técnico (4 horas) 01 ayudante (4 horas)	Técnico con formación en manejo de sustancias químicas y oleosas. Ayudante con conocimientos de seguridad industrial	Encargados de la reubicación de cilindros con residuos oleosos de su ubicación actual hacia el área implementada de residuos sólidos con sistema de contención.

En cuanto al período de trabajo, considerando la cuadrilla mencionada, se culminaría con las actividades en 6.5 días de trabajo (jornadas laborales de 8 horas diarias).

Cuadro n.º 15: Período de trabajo

Días	Justificación
0.5	Movilización, señalización y seguridad preventiva
0.5	Replanteo, verificación del estado del piso y decisión de anclaje
1	Perforación y colocación de placas base + anclajes (instalación de 5 postes)
1	Fabricación y montaje de postes y travesaños (marco)
0.5	Colocación de malla metálica y fijación perimetral
1	Fabricación e instalación puerta doble hoja (vano 2,0 m)
0.5	Estructura de cubierta: purlins y fijación chapas
1	Protección anticorrosiva / pintura
0.5	Traslado de cilindros con residuos oleosos de su ubicación actual hacia el área implementada de residuos sólidos con sistema de contención.

Asimismo, se necesitará lo siguiente:

Cuadro n.º 16: Período de trabajo

Unidades	Justificación
5 unidades	Perfiles postes RHS 80×80×3 mm, L = 3.2 m. Postes estructurales que soportan malla y cercha de cubierta; altura 3 m
5 unidades	Placas base 150×150×10 mm (soldadas a poste). Base para anclaje mecánico con 4 pernos cada una.
20 unidades	Anclajes químicos M12 (tipo resina). 4 anclajes por placa base; mejor comportamiento en losas existentes.
30 metros lineales	Perfiles travesaños RHS 40×40×3 mm. Travesaños superior, medio e inferior alrededor del perímetro (≈30 m).
5 unidades	Paneles malla soldada galvanizada 3.0 m (alto) × 2.5 m (ancho). Cubren perímetro (4 paneles) + 1 panel para la puerta; malla 50×50 mm Ø4 mm recomendada.
2 hojas	Marcos puerta (RHS 60×40×3 mm). Marco robusto para puertas de 1.0 m c/u (2 hojas) — vano total 2,0 m.
8 unidades	Bisagras pesadas industriales (cilindro/plegadera). 4 por hoja (recomendado para 3 m de altura y uso frecuente).
1 set	Juego cerradura/cerrojo / perno de suelo. Cierre seguro para residuos peligrosos.
4 unidades	Purlins C / U (100×50×2.5 mm) — L=2.7 m. Soporte para chapas de cubierta; espaciamiento ~0.6–0.8 m.
4 unidades	Chapas galvanizadas / galvalume 0.5 mm (efectivas ancho ≈0.8 m). Cubierta no combustible; solape y sobredimensionamiento para evacuación.
50 unidades	Tornillería autotaladrante para chapa (con arandela neopreno). Fijación estanca de cubierta.
2 tubos	Sellador silicona / poliuretano (300 ml). Sellos en solapes y pernos.
4 litros	Pintura primer anticorrosión (epoxi o similar). Protección a la corrosión en ambiente industrial.
4 litros	Pintura acabado (poliuretano). Acabado resistente y fácil de limpiar.
10 unidades	Disco corte / abrasivos. Preparación y limpieza de soldaduras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5 kg	Soldadura (alambre/varilla) y gas (si aplica). Fabricación y unión de marcos.
1 set	Taladro percutor + brocas para anclaje. Montaje de anclajes químicos.
2 unidades	Escaleras de doble entrada de 8 pasos. Trabajo en altura hasta 3 m; exige medidas de protección.
1 juego	Señales normalizadas (NTP/ISO): estandarizan advertencias.
1 juego	Pictogramas GHS: clasifican sustancias químicas según peligrosidad.
01 unidad	Estocas para el movimiento de carga pesada
10 unidades	Casco de seguridad (incluye barbiquejo) - EPP básico.
10 unidades	Lentes de seguridad - EPP básico
10 unidades	Zapatos de seguridad con punta de acero - EPP básico
10 pares	Guantes de badana - EPP básico
2 unidades	Arnés (incluye 2 líneas de vida). Trabajo en altura.
1 unidad	Careta de soldador
1 unidad	Mandil de cuero para soldador
1 par	Sobreguantes de cuero caña larga
1 par	Escarpines de cuero para soldador
1 unidad	Respirador con filtro para pintor
1 unidad	Traje <u>tyvek</u> para pintor
01 kit	Kit antiderrame: Respuesta inmediata ante derrames durante labores.

Imagen n.º 9: Imagen referencial del área a implementar



Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{23} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Central Hidroeléctrica Quiroz se detectó lo siguiente: (i) Dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos. Coordenadas UTM (WGS84), 9484000 N / 623125 E (ii) Dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central. Coordenadas UTM (WGS84), 9484018 N / 623143 E. ^(a)	US\$ 5,512.300
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 7,141.140
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/ 25,700.963
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.804 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación²⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se detectó la conducta infractora (13 de marzo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de diciembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.804 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁴ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de energía eléctrica".

En el presente caso, se ha considerado una probabilidad de detección media²⁵ (0.50), debido a que la conducta infractora fue identificada a través de una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del 07 al 12 de julio de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por la SFEM y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM observó dos (2) cilindros con residuos oleosos almacenados en el interior del Almacén de Materiales, conjuntamente con sustancias, materiales y equipos peligrosos y dos (2) cilindros con residuos oleosos dispuestos sobre una bandeja, expuestos a la intemperie y ubicados directamente sobre suelo descubierto, en la margen izquierda fuera de las instalaciones de la Central, los cuales fueron almacenados sin garantizar la adopción de medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1278 y sus normas reglamentarias, por lo que representan un riesgo potencial al componente suelo ante posibles derrames y/o fugas de dichas sustancias oleosas.

Al respecto, los aceites, grasas o combustibles son considerados contaminantes ambientales debido a que alteran significativamente las propiedades físico, químicas y biológicas del suelo; por lo tanto, considerando que las fuentes potenciales de contaminación se ubican sobre un área industrial, donde el suelo subyacente es suelo natural sin vegetación, el único componente afectado ante un evento de derrame de aceites, grasas o combustibles sería el suelo:

- Alteración de las propiedades químicas del suelo:

La contaminación del suelo con aceite genera un incremento del contenido de carbono orgánico y materia orgánica; sin embargo, reduce la concentración de nutrientes esenciales tales como el fósforo (P), potasio (K), calcio (Ca) y magnesio

²⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Mg), lo que genera una interrupción de la disponibilidad de dichos nutrientes sobre las plantas²⁶.

Asimismo, la presencia de aceites en el suelo genera un incremento de su potencial de hidrógeno (pH) y a su vez condiciones ambientales desfavorables para algunos organismos que habitan en el suelo²⁷.

Por otro lado, el hidrocarburo genera toxicidad en el suelo debido a que contiene hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), además de metales pesados como plomo (Pb), níquel (Ni) y hierro (Fe), los cuales se acumulan e ingresan posteriormente a la cadena alimenticia, ocasionando un riesgo para la salud animal y humana²⁸.

En ese sentido, se advierte que existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame sobre el suelo de sustancias contaminantes como combustible, aceites, lubricantes y/o grasas, este se vería afectado en un área puntual, debajo de estos componentes. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto pudo haber sido más alto o significado. Es decir, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican los cilindros con sustancia oleosas observados. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto y corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

²⁶ Bioremediation of Soil from Petroleum Contamination, Yurievna A. et.al, 2022, disponible en: <https://www.mdpi.com/2227-9717/10/6/1224>

²⁷ Effects of Oil Contamination on Range of Soil Types in Middle Taiga of Western Siberia, Oleg S. Sutormin, 2024, disponible en: <https://www.mdpi.com/2071-1050/16/24/11204442>

²⁸ The Effects of Spent Engine Oil on Soil Properties and Growth of Maize (Zea mays L.); Okonokhua; 2007; disponible en: <https://www.bioline.org.br/pdf?ja07082>

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, corresponde un nivel de pobreza ascendente a 44.011% (Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital).²⁹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Se observa un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación ambiental: lubricantes, combustibles, aceites o grasas contenidos en los cilindros los cuales afectan al componente suelo debido a un posible evento de derrame. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

No se evidencia la necesidad de adoptar medidas directas orientadas a revertir el componente ambiental afectado. Dichas acciones estarían orientadas a implementar medidas con la finalidad de evitar futuros eventos o accidentes. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte que el administrado deba adoptar medidas necesarias para revertir las consecuencias de su conducta; no corresponde activar el factor f6.

²⁹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156 %) ³⁰. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 18: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **14.988 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.804 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Multa en UIT (B/p)*(F)	14.988 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,000 UIT**.

³⁰

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **14.988 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora n.º 4:** El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.º 4.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

el numeral 84.2 del artículo 84º del RPAAE - norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado - señala que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas **debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención** para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

Análisis de lo detectado en supervisión

Durante la acción de supervisión marzo 2023, la DSEM realizó la verificación del almacén ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 9484000 N / 623125 E, donde se observó lo siguiente:

- Cuenta con un área aproximada de 30 m² y se encuentra construido de material noble y techo de calamina soportado sobre una estructura metálica prefabricada, a fin de protegerlo de los factores ambientales.
- En el interior del almacén, se observó la presencia de seis (6) cilindros metálicos de una capacidad de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, con contenido de sustancias oleosas consistentes en aceite para los grupos generadores. Algunos de los cilindros se encuentran colocados sobre un

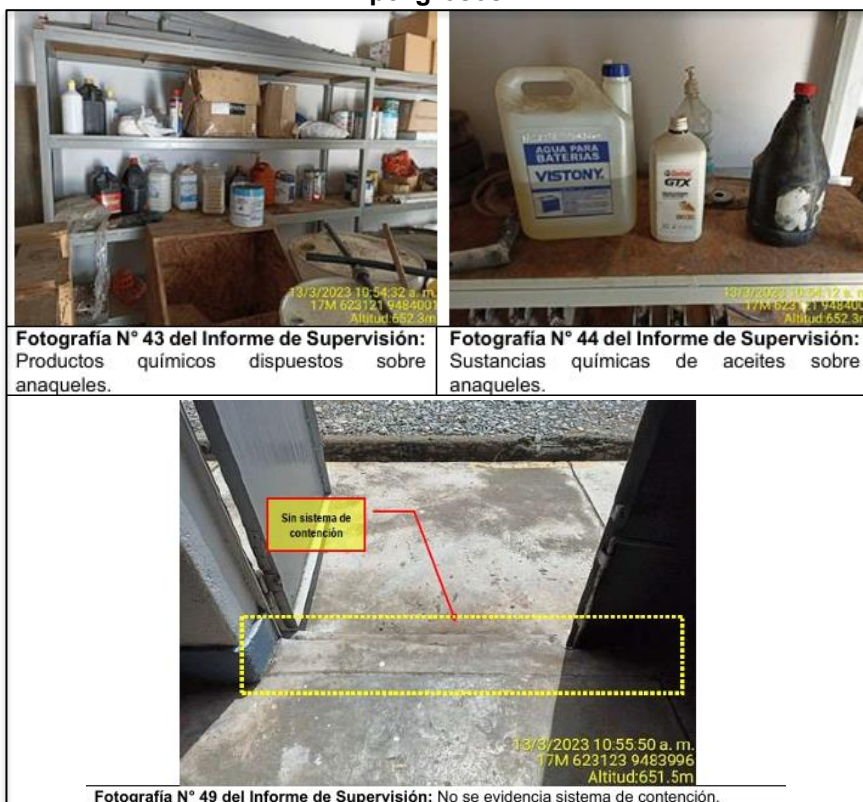
31

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sistema de contención de PVC, mientras que otros sobresalen fuera del sistema de contención.

- Presencia de un (1) transformador monofásico nuevo colocado sobre una parihuela dispuesta sobre el piso.
- Presencia de productos químicos, dispuestos sobre un sistema de anaqueles de varios niveles, construido de material metálico e instalado sobre la superficie el piso del almacén.
- Respecto de las condiciones del interior de esta área, corresponde precisar que el piso se encuentra construido de una losa de concreto con grietas, sin evidencias que el piso cuente con un sistema de impermeabilización.
- El almacén no cuenta con sistema de contención, a fin de evitar derrames de sustancias oleosas hacia el exterior.
- No cuenta con señalización alguna, colocada en un lugar visible que indique la peligrosidad de los materiales.
- Los materiales peligrosos se encuentran dispuestos juntamente con los residuos peligrosos sin ningún orden ni señalización que permita distinguir los materiales peligrosos de los residuos peligrosos.
- El almacén se ubica lejos de otras áreas operativas y cuenta con áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos para la carga, descarga y transporte de dichos residuos.
- No se evidenció la presencia de un taller de mantenimiento.

Imagen n.º 10: Medios recabados durante la acción de supervisión – Residuos peligrosos



Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del CE³² se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

➤ **CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas**

Teniendo en cuenta lo señalado por la DSEM en su Informe de Supervisión, se verificó que el administrado cuenta con un ambiente de material noble, con cubierta de calamina, destinado al almacenamiento de materiales peligrosos y no peligrosos, con un área aproximada de 30 m² (7 m x 4.3 m aprox.), en el cual se encontraban los componentes observados. No obstante, la DSEM advirtió que el piso del referido almacén presentaba signos de desgaste y sin un recubrimiento impermeabilizante, además de carecer de un sistema de contención que impida la fuga o derrame de sustancias peligrosas hacia el exterior (terreno natural) a través de la puerta de acceso.

Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones expuestas, se estima las dimensiones del sistema de contención para retener una eventual fuga y/o derrame de las sustancias oleosas observadas dentro del almacén. Para efectos de la evaluación se consideró los componentes observados: seis (6) cilindros de 55 galones cada uno (330 gal) y un transformador monofásico de referencia de 15 kVA³³ que, por sus características, se asume contiene 45 L de aceite dieléctrico (aproximadamente 12 gal). Al no contarse con la especificación individual de cada producto químico almacenado, se asumió adicionalmente un volumen representativo de 110 galones para dichos productos. Con estas hipótesis, el volumen total de sustancias peligrosas asciende a 452 galones, equivalentes aproximadamente a 1.710 litros (≈ 1.71 m³).

Se deja constancia de que los cálculos se basan en los supuestos señalados conforme a la evidencia observada y la *expertis* técnica (estimación del contenido del transformador y de los productos químicos), con lo cual se determina las dimensiones del sistema de contención a implementar:

³² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³³ Referencia técnica:
<https://ineldec.com/producto/transformador-monofasico-convencional-de-15-kva-rymel-magnetron-2/>

Cuadro n.º 20: Dimensionado del área de contención

C.H. Quiroz	Dimensiones del sistema de contención			
	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m³) de contención aproximado
Almacén de materiales	4	4	0.15	2.4

De acuerdo con el sistema de contención dimensionado, se procede a calcular el metrado.

Cuadro n.º 21: Metrado del sistema de contención y superficies impermeabilizantes

Descripción	Unidad	Elementos	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Espesor (m)	Parcial	Total
OE.2.3.9.1.35 – Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza.	m³							3.2
Almacén de materiales								
Losa de fondo		1	4	4		0.2	3.2	
OE.2.3.9.1.81 – Encofrado y desencofrado normal losa maciza	m²							16.0
Almacén de materiales								
Losa de fondo		1	4	4			16.0	
OE.3.1.8.11 – Concreto líquido premezclado slump 10" f'c 175 kg/cm² – Alb Armada	m³							0.37
Almacén de materiales								
Berma perimetral		2	4		0.15	0.15	0.18	
Berma perimetral		2		4	0.15	0.15	0.18	
Esquinas		4	0.15	0.15	0.15		0.0135	
OE.3.2.8.11 Tarrajeo Mez. C:A :5 E=1.5 cm C/Imperm. 1KG por bls. cem	m²							18.4
Almacén de materiales								
Berma perimetral		2	4.0		0.15		1.2	
Berma perimetral		2		4.0	0.15		1.2	
Losa de fondo		1	4.0	4.0			16	

Nota: Lo resaltado en azul corresponde a la cantidad total de cada partida de obra de edificación, para ser empleado con su respectivo precio unitario.

➤ **CE2: Reordenamiento y señalización de materiales**

El personal involucrado debe contar con el perfil detallado en el cuadro siguiente.

Cuadro n.º 22: Perfil del personal involucrado

Personal	Perfil	Justificación
01 supervisor de SSOMA (16 horas)	Supervisor con experiencia en seguridad industrial	Se encarga de garantizar que las actividades cumplan con la normativa de seguridad ambiental.
01 técnico (16 horas)	Técnico con formación en manejo de sustancias químicas y oleosas	Encargado de asegurar la clasificación por compatibilidad química y normas
01 operario de almacén (8 horas)	Operario con experiencia en manipulación de cargas	Encargado de ejecutar la movilización y organización física de los envases.
01 ayudante (8 horas)	Ayudante con conocimientos de seguridad industrial	Apoyo en el reordenamiento y la señalización del almacén.

En cuanto al período de trabajo, considerando la cuadrilla mencionada, se culminaría con las actividades en 2 días de trabajo (jornadas laborales de 8 horas diarias).

Cuadro n.º 23: Período de trabajo

Días	Justificación
01	Reordenamiento de sustancias oleosas y productos químicos (segregación por tipo y compatibilidad química)
01	Implementación de señalización general del almacén (advertencia, rutas de evacuación, EPP obligatorio)

Asimismo, se necesitará lo siguiente:

Cuadro n.º 24: Período de trabajo

Unidades	Justificación
50 unidades	Señales normalizadas (NTP/ISO): estandarizan advertencias.
50 unidades	Pictogramas GHS: clasifican sustancias químicas según peligrosidad.
02 galones	Pintura de demarcación: define zonas de tránsito, almacenamiento y seguridad.
02 unidades	Estocas para el movimiento de carga pesada
04 unidades	Casco de seguridad (incluye barbiqueo) - EPP básico.
04 unidades	Lentes de seguridad - EPP básico
04 unidades	Zapatos de seguridad con punta de acero - EPP básico
04 pares	Guantes de badana - EPP básico

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa.

34

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado posee un área dentro del Almacén de Materiales en la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde almacena cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención. ^(a)	US\$ 2,833.901
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,671.296
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/ 13,212.994
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.000
Beneficio ilícito (UIT)	2.470 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación³⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se detectó la conducta infractora (13 de marzo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de diciembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.470 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso, se ha considerado una probabilidad de detección media³⁶ (0.50), debido a que la conducta infractora fue identificada a través de una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del 07 al 12 de julio de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

³⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de energía eléctrica".

³⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por la SFEM y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM verificó que en la C.H. Quiroz se advirtieron cilindros con sustancias oleosas, productos químicos y un transformador monofásico nuevo, los cuales fueron almacenados sin contar con superficies impermeabilizadas ni con un sistema de contención, por lo que representan un riesgo potencial al componente suelo ante posibles derrames y/o fugas de dichas sustancias oleosas y/o derivados de hidrocarburos.

Al respecto, los aceites, grasas o combustibles son considerados contaminantes ambientales debido a que alteran significativamente las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo. Por lo tanto, considerando que las fuentes potenciales de contaminación se ubican sobre un área industrial, donde el suelo subyacente es suelo natural sin vegetación, el único componente afectado ante evento de derrame de aceites, grasas o combustibles sería el suelo. A continuación, se detallan los impactos ambientales generados sobre el suelo:

- Alteración de las propiedades químicas del suelo:

La contaminación del suelo con aceite genera un incremento del contenido de carbono orgánico y materia orgánica; sin embargo, reduce la concentración de nutrientes esenciales tales como el fósforo (P), potasio (K), calcio (Ca) y magnesio (Mg), lo que genera una interrupción de la disponibilidad de dichos nutrientes sobre las plantas³⁷.

Asimismo, la presencia de aceites en el suelo genera un incremento de su potencial de hidrógeno (pH) y a su vez condiciones ambientales desfavorables para algunos organismos que habitan en el suelo³⁸.

Por otro lado, el hidrocarburo genera toxicidad en el suelo debido a que contiene hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), además de metales pesados como plomo (Pb), níquel (Ni) y hierro (Fe), los cuales se acumulan e ingresan

³⁷ Bioremediation of Soil from Petroleum Contamination, Yurievna A. et.al, 2022, disponible en: <https://www.mdpi.com/2227-9717/10/6/1224>

³⁸ Effects of Oil Contamination on Range of Soil Types in Middle Taiga of Western Siberia, Oleg S. Sutormin, 2024, disponible en: <https://www.mdpi.com/2071-1050/16/24/11204442>

posteriormente a la cadena alimenticia, ocasionando un riesgo para la salud animal y humana³⁹.

En ese sentido, se advierte que existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame sobre el suelo de sustancias contaminantes como combustible, aceites, lubricantes y/o grasas, este se vería afectado en un área puntual, debajo de estos componentes. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto pudo haber sido más alto o significado. Es decir, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican los cilindros, productos químicos y el transformador nuevo. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto y corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, corresponde

³⁹

The Effects of Spent Engine Oil on Soil Properties and Growth of Maize (*Zea mays* L.); Okonokhua; 2007; disponible en: <https://www.bioline.org.br/pdf?ja07082>

un nivel de pobreza ascendente a 44.011% (Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital).⁴⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Se identifica un (1) aspecto ambiental o fuente potencial de contaminación: los lubricantes, combustibles, aceites y grasas almacenados en cilindros, así como el aceite dieléctrico contenido en el transformador. Estos materiales representan un riesgo para el componente suelo ante la ocurrencia de un posible evento de derrame. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita la necesidad de adoptar medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, dado que éstas (posible afectación a la calidad del suelo por un derrame de hidrocarburo) no llegaron a producirse. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte que el administrado deba adoptar medidas necesarias para revertir las consecuencias de su conducta; no corresponde activar el factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156 %)⁴¹. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

⁴⁰

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴¹

Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Cuadro n.º 26: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.706 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 27: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.470 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.706 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 6.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA-CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 2,700 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.706 UIT**.

- 4.6. Conducta infractora n.º 5:** El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente:

⁴²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- Precisar el volumen (en m³) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
- Precisar la capacidad de contención en volumen (en m³) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz.
- Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la conducta infractora n.º 5.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El literal c.1) del artículo 15º de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

En el literal a) del artículo 6º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2019 OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la **que debe ser remitida en el plazo y forma** que establezca el supervisor.

Asimismo, en el artículo 9º del Reglamento de Supervisión del OEFA, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera**.

Hechos detectados durante la supervisión

Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, la Autoridad de Supervisión con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su suscripción, presente la siguiente documentación:

Imagen n.º 11: Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión

Nro.	Descripción
1	En relación al transformador de potencia de la C.H. Quiroz, precisar el volumen (en m ³) de aceite dieléctrico que contiene el transformador. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m ³) del sistema de contención localizado debajo del transformador. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención del transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde.
2	Plan de manejo de residuos sólidos, que incluya la segregación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos.
3	Solicitar hoja de seguridad MSDS de los materiales encontrados en la Almacén de materiales peligrosos.

Fuente: extracto del Acta de Supervisión n.º 0038-2023-DSEM-CELE

La DSEM le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta, es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el **22 de marzo del 2023**. Sin embargo, el administrado incumplió con presentar lo correspondiente al **primer ítem**.

Sobre la presentación extemporánea de la información

El administrado, mediante Carta S/N⁴³ del **28 de agosto del 2025**, presentó — fuera del plazo otorgado — la información requerida por la DSEM, referida al volumen de aceite dieléctrico contenido en el transformador de potencia, así como al cálculo y esquema del sistema de contención. En dicha documentación se acredita que el sistema de contención existente cuenta con la capacidad necesaria para almacenar la totalidad del aceite dieléctrico contenido en el transformador. Es decir, el administrado presentó fuera de plazo la información requerida por la autoridad supervisora.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁴⁴ se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

⁴³ Registro n.º 20225-E01-111290

⁴⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

- **CE: Sistematización y remisión de la información**. Para ello, se considera pertinente considerar, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional responsable de recopilar, revisar, validar, remitir y dar seguimiento a la información solicitada. Asimismo, se estima necesario el alquiler de una laptop para el apoyo en dichas actividades.

Con relación al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información, correspondiendo a dieciséis (16) horas, es decir, **dos (2) días** laborales. Ello se justifica en que, conforme al análisis técnico, el plazo otorgado de cinco (5) días comprende la entrega de información respecto de tres (3) ítems requeridos al administrado, de los cuales este incumplió con presentar el primero.

Se precisa que los días corresponden a jornadas laborales de ocho (8) horas.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*, se tomará en cuenta la fecha de presentación extemporánea como parte del cálculo de la multa. Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁵, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese. Finalmente, este último monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁴⁶ y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁶ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Cuadro n.º 28: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la información requerida en el ítem 1 del apartado 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de marzo de 2023, consistente en lo siguiente: - Precisar el volumen (en m ³) de aceite dieléctrico que contiene el transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Precisar la capacidad de contención en volumen (en m ³) del sistema de contención localizado debajo del transformador de potencia de la C.H. Quiroz. - Presentar el esquema de diseño del sistema de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. ^(a)	US\$ 163.995
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.167
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 206.065
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito a fecha de presentación extemporánea (S/)	S/ 758.937
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.000
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de presentación extemporánea hasta el cálculo de multa (S/) ^(f)	S/ 758.937
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.142 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación⁴⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha en que se debió ser presentada la información (22 de marzo de 2023) hasta la fecha de presentación extemporánea (28 de agosto de 2025)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC del periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible\ a\ la\ fecha\ del\ presente\ informe} / IPC_{a\ la\ fecha\ de\ presentación\ extemporánea} = IPC_{noviembre-2025} / IPC_{agosto-2025}$, equivalente a $F = 115.612485 / 115.5868280$.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el TC e IPC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.142 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁴⁸, debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

⁴⁷ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0047-2023-OEFA/DSEM-CELE, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Generación de energía eléctrica".

⁴⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.142 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 29: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.142 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.142 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Artículo 3º de la norma donde se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.142 UIT**.

5. Análisis de No confiscatoriedad

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁰, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **31.289 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el **año anterior** a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al 2021 y al 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargos 2025-E01-111290, de fecha 28 de agosto de 2025, conforme al detalle siguiente.

Imagen n.º 12: Estado de Resultados del periodo 2021

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2021		
Ventas netas o Ing por servicios	461	
Desc , rebajas y bonif concedidas	462	
Ventas netas	463	
Costo de ventas	464	
Resultado bruto Utilidad	466	
Resultado bruto Pérdida	467	
Gastos de ventas	468	
Gastos de administración	469	
Resultado de operación utilidad	470	
Resultado de operación pérdida	471	
Gastos financieros	472	
Ingresos financieros gravados	473	
Otros ingresos gravados	475	
Otros ingresos no gravados	476	
Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	
Costo enajen, de val. y bienes A.F	478	
Gastos diversos	480	
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part - Utilidad	484	
Resultado antes de part - Pérdida	485	
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp - Utilidad	487	
Resultados antes del imp - Pérdida	489	
Impuesto a la renta	490	
Resultado del ejercicio - Utilidad	492	
Resultado del ejercicio - Pérdida	493	

Fuente: Escrito con Registro n° 2025-E01-111290

De la imagen anterior, se tiene que el monto por concepto de *Ventas netas o Ing. por servicios* (celda 461) asciende a S/ [REDACTED] en el 2021; las celdas 475 "*Otros Ingresos gravados*" y 476 "*Otros Ingresos no gravados*" tienen valor de S/ [REDACTED] y S/ [REDACTED] respectivamente. Para obtener el total en UIT, se toma como referencia la UIT de 2021, ascendente a S/ [REDACTED]

⁵⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 12°. - Determinación de las multas
(...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 13: Estado de Resultados del periodo 2022

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2022		
Ventas netas o ing por servicios	461	
Desc , rebajas y bonif concedidas	462	
Ventas netas	463	
Costo de ventas	464	
Resultado bruto Utilidad	468	
Resultado bruto Pérdida	467	
Gastos de ventas	468	
Gastos de administración	469	
Resultado de operación utilidad	470	
Resultado de operación pérdida	471	
Gastos financieros	472	
Ingresos financieros gravados	473	
Otros ingresos gravados	475	
Otros ingresos no gravados	476	
Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	
Costo enajen, de val. y bienes A.F	478	
Gastos diversos	480	
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part - Utilidad	484	
Resultado antes de part - Pérdida	485	
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp - Utilidad	487	
Resultados antes del imp - Pérdida	489	
Impuesto a la renta	490	
Resultado del ejercicio - Utilidad	492	
Resultado del ejercicio - Pérdida	493	

Fuente: Escrito con Registro n° 2025-E01-111290

Asimismo, respecto de los ingresos del 2022, se tiene que el monto por concepto de *Ventas netas o Ing. por servicios* (celda 461) asciende a S/ [REDACTED]; las celdas 475 "*Otros Ingresos gravados*" y 476 "*Otros Ingresos no gravados*" tienen valor de S/ [REDACTED] y S/ [REDACTED] respectivamente. Para obtener el total en UIT, se toma como referencia la UIT del 2022, ascendente a S/ [REDACTED]

Así, se tiene que el monto por ingresos asciende a [REDACTED] UIT en el 2021 y [REDACTED] UIT en el 2022. En consecuencia, la multa total por los incumplimientos que tuvieron lugar en 2022 y 2023 **resulta no confiscatoria** para el administrado.

6. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determinó una sanción de **31.289 UIT** para los incumplimientos materia en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 30: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	7.772 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	0.681 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	14.988 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 4	7.706 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 5	0.142 UIT
Total		31.289 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/ojap



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Prorratio del costo de capacitación entre las conductas infractoras n.ºs 1 y 2

Descripción	Precio (US\$)
Capacitación (2 personas) – Incumplimientos de 2022	US\$ 650.000
Conducta infractora n.º 1	S/ 325.000
Conducta infractora n.º 2	S/ 325.000

Nota: Cabe precisar que el monto será actualizado al mes de incumplimiento por cada conducta infractora.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 1****CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Partidas por obras de edificación 1/						
OE.2.3.9.1.35 – Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza	m3	6.18	S/ 877.424	0.952	S/ 5 162.201	US\$ 1 365.803
OE.2.3.9.1.81 – Encofrado y desencofrado normal losa maciza	m2	30.90	S/ 87.957	0.952	S/ 2 587.413	US\$ 684.572
OE.3.1.8.11 – Concreto líquido premezclado slump 10" f'c 175 kg/cm² – Alb Armada	m3	3.03	S/ 34.043	0.952	S/ 98.199	US\$ 25.981
OE.3.2.8.11 Tarrajeo Mez. C:A :.5 E=1.5 cm C/Imperm. 1KG por bls. Cem	m2	49.90	S/ 34.043	0.952	S/ 1 617.206	US\$ 427.877
TOTAL					S/ 9 465.019	US\$ 2 504.233

Fuente:

1/ Revista COSTOS - Edición agosto 2025. Para mayor detalle sobre las partidas utilizadas, ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Partidas por obras de edificación: (julio 2025, IPC= 115.9233)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Costo de capacitación

Descripción	Precio (US\$/)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1 127.804	1.188	S/ 1 339.831	US\$ 354.489
Total				S/ 1 339.831	US\$ 354.489

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 2)

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Capacitación: (IPC junio 2020, IPC= 92.9560841633195)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resumen del costo evitado - Conducta infractora n.º 1

Descripción	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas	S/ 9 465.019	US\$ 2 504.233
CE2: Costo de capacitación	S/ 1 339.831	US\$ 354.489
Total	S/ 10 804.850	US\$ 2 858.722

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 2****CE1: Costo de Sistematización y remisión de información**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	40	S/ 26.042	0.926	S/ 964.596	US\$ 257.932
Alquiler de laptop 2/	horas	40	S/ 13.279	0.901	S/ 478.575	US\$ 127.970
TOTAL					S/ 1 443.171	US\$ 385.902

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional-Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.

El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/ 6,250.00 / 30 / 8 = S/ 26.042 para el profesional.

Notas:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2º del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 3):

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2022, IPC= 102.816232)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 111.049113166667).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****CE2: Costo de Capacitación**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/ 1 127.804	1.106	S/ 1 247.351	US\$ 333.540
TOTAL				S/ 1 247.351	US\$ 333.540

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado - Conducta infractora n.º 2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de Sistematización y remisión de información	S/ 1 443.171	US\$ 385.902
CE2: Costo de Capacitación	S/ 1 247.351	US\$ 333.540
Total	S/ 2 690.522	US\$ 719.442

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 3****CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Partidas por obras de edificación 1/						
OE.2.3.9.1.35 – Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza	m3	1.25	S/ 545.420	0.952	S/ 649.050	US\$ 171.724
OE.2.3.9.1.81 – Encofrado y desencofrado normal losa maciza	m2	6.25	S/ 76.606	0.952	S/ 455.806	US\$ 120.596
OE.3.1.8.11 – Concreto líquido premezclado slump 10" f'c 175 kg/cm² – Alb Armada	m3	0.318	S/ 364.596	0.952	S/ 110.376	US\$ 29.203
OE.3.2.8.11 Tarrajeo Mez. C:A ::5 E=1.5 cm C/Imperm. 1KG por bls. Cem	m2	8.25	S/ 34.043	0.952	S/ 267.374	US\$ 70.741
TOTAL					S/ 1 482.606	US\$ 392.264

Fuente:

1/ Revista COSTOS - Edición agosto 2025. Para mayor detalle sobre las partidas utilizadas, ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Partidas por obras de edificación: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****CE2: Implementación de cerramiento y cobertura de sistema de contención de residuos peligrosos**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/						
Supervisor SSOMA	Horas	1	S/ 20.417	0.994	S/ 1 055.314	US\$ 279.213
Ingeniero supervisor	48	1	S/ 20.417	0.994	S/ 974.136	US\$ 257.735
Soldador	28	1	S/ 9.792	0.994	S/ 272.531	US\$ 72.106
Operario	16	2	S/ 6.771	0.994	S/ 215.372	US\$ 56.983
Ayudante	16	2	S/ 6.771	0.994	S/ 215.372	US\$ 56.983
Pintor	8	1	S/ 6.771	0.994	S/ 53.843	US\$ 14.246
Técnico	4	1	S/ 9.792	0.994	S/ 38.933	US\$ 10.301
Técnico	4	1	S/ 6.771	0.994	S/ 26.921	US\$ 7.123
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Zapato de seguridad	unid	10	S/ 194.700	1.182	S/ 2 301.354	US\$ 608.887
Guantes	unid	10	S/ 10.620	1.182	S/ 125.528	US\$ 33.212
Casco de seguridad	unid	10	S/ 44.500	1.182	S/ 525.990	US\$ 139.165
Lentes de seguridad	unid	10	S/ 53.100	1.182	S/ 627.642	US\$ 166.060
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	10	S/ 123.900	1.207	S/ 1 495.473	US\$ 395.669
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	10	S/ 118.000	0.985	S/ 1 162.300	US\$ 307.519
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	10	S/ 181.720	0.985	S/ 1 789.942	US\$ 473.579
Materiales y/o herramientas 4/						
Perfiles postes RHS	und	5	S/ 62.529	0.955	S/ 298.576	US\$ 78.997
Placas base	und	5	S/ 12.810	0.955	S/ 61.168	US\$ 16.184
Anclajes químicos M12	und	20	S/ 89.000	0.955	S/ 1 699.900	US\$ 449.756
Perfiles travesaños RHS	ml	30	S/ 29.154	0.955	S/ 835.262	US\$ 220.992
Paneles malla soldada galvanizada	ml	37.5	S/ 7.400	0.955	S/ 265.013	US\$ 70.117
Marcos puerta	und	2	S/ 38.662	0.955	S/ 73.844	US\$ 19.537
Bisagras pesadas industriales	und	8	S/ 18.500	0.955	S/ 141.340	US\$ 37.395
Juego cerradura	und	1	S/ 77.900	0.955	S/ 74.395	US\$ 19.683
Cerrojo	und	1	S/ 26.200	0.955	S/ 25.021	US\$ 6.620
Purlins C / U	und	4	S/ 15.211	0.955	S/ 58.106	US\$ 15.374
Chapas galvanizadas	und	4	S/ 19.000	0.955	S/ 72.580	US\$ 19.203
Tornillería autotaladrante para chapa	und	50	S/ 0.719	0.955	S/ 34.332	US\$ 9.083
Sellador silicona	und	2	S/ 46.900	0.955	S/ 89.579	US\$ 23.701
Pintura primer anticorrosión (4 l)	und	1	S/ 295.000	0.955	S/ 281.725	US\$ 74.538
Pintura acabado (4 l)	und	1	S/ 340.000	0.955	S/ 324.700	US\$ 85.908
Disco corte	und	10	S/ 3.000	0.955	S/ 28.650	US\$ 7.580
Soldadura (alambre/varilla) y gas (5 Kg)	und	1	S/ 84.900	0.955	S/ 81.080	US\$ 21.452
Taladro percutor + brocas para anclaje	set	1	S/ 339.900	0.955	S/ 324.605	US\$ 85.883
Escaleras de doble entrada de 8 pasos	und	2	S/ 823.900	0.955	S/ 1 573.649	US\$ 416.352
Señales normalizadas	und	1	S/ 16.300	0.955	S/ 15.567	US\$ 4.119
Pictogramas GHS	und	1	S/ 143.885	0.955	S/ 137.410	US\$ 36.356
Estocas	und	1	S/ 1 200.000	0.955	S/ 1 146.000	US\$ 303.206
Arnés	und	2	S/ 206.000	0.955	S/ 393.460	US\$ 104.101
Careta de soldador	und	1	S/ 81.900	0.955	S/ 78.215	US\$ 20.694

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Mandil de cuero para soldador	und	1	S/ 24.900	0.955	S/ 23.780	US\$ 6.292
Sobreguantes de cuero caña larga	und	1	S/ 23.900	0.955	S/ 22.825	US\$ 6.039
Escarpiños de cuero para soldador	und	1	S/ 23.900	0.955	S/ 22.825	US\$ 6.039
Respirador con filtro	und	1	S/ 121.000	0.955	S/ 115.555	US\$ 30.573
Traje tyvek	und	1	S/ 45.000	0.955	S/ 42.975	US\$ 11.370
Kit antiderrame	und	1	S/ 135.000	0.955	S/ 128.925	US\$ 34.111
TOTAL					S/ 19,351.713	US\$ 5,120.036

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

- Sobre el profesional SSOMA, la remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Supervisor", el cual asciende a S/ 4 900.00.

- Sobre el Operario, la remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Técnico especialista", el cual asciende a S/ 2 350.00.

- Sobre el operario no especializado, la remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Técnico operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Notas:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2º del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPs:

- Costo de guante, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S.R.L.

- Costo de respirador, cartucho y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Nota: Para el profesional SOMMA no se considera guantes ni mameluco y respecto del operario de montacarga, los costos relacionados se asumen incluidos en la propuesta económica de la revista Costos (referencia del precio por hora)

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. setiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. setiembre 2023.

4/ Materiales y herramientas, ver Anexo n.º 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Personal: (Promedio 2023, IPC= 111.049113166667).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales y herramientas: (noviembre 2025, IPC= 115.612485)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado - Conducta infractora n.º 3

Descripción	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas	S/ 1 482.606	US\$ 392.264
CE2: Implementación de cerramiento y cobertura de sistema de contención de residuos peligrosos	S/ 19 351.713	US\$ 5 120.036
Total	S/ 20,834.319	US\$ 5,512.300

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 4****CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Partidas por obras de edificación 1/						
OE.2.3.9.1.35 – Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza	m3	3.20	S/ 545.420	0.952	S/ 1 661.567	US\$ 439.613
OE.2.3.9.1.81 – Encofrado y desencofrado normal losa maciza	m2	16.00	S/ 76.606	0.952	S/ 1 166.863	US\$ 308.726
OE.3.1.8.11 – Concreto líquido premezclado slump 10" f'c 175 kg/cm² – Alb Armada	m3	0.37	S/ 364.596	0.952	S/ 128.425	US\$ 33.978
OE.3.2.8.11 Tarrajeo Mez. C:A .:5 E=1.5 cm C/Imperm. 1KG por bls. Cem	m2	18.40	S/ 34.043	0.952	S/ 596.324	US\$ 157.774
TOTAL					S/ 3 553.179	US\$ 940.091

Fuente:

1/ Revista COSTOS - Edición agosto 2025. Para mayor detalle sobre las partidas utilizadas, ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Partidas por obras de edificación: (julio 2025, IPC= 115.9233)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CE2: Reordenamiento y señalización de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/						
Supervisor SSOMA	Horas	16	1	S/ 20.417	0.994	S/ 324.712 US\$ 85.912
Técnico	16	1	S/ 9.792	0.994	S/ 155.732	US\$ 41.203
Operario	8	1	S/ 6.771	0.994	S/ 53.843	US\$ 14.246
Ayudante	8	1	S/ 6.771	0.994	S/ 53.843	US\$ 14.246
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Zapato de seguridad	unid	4	S/ 194.700	1.182	S/ 920.542	US\$ 243.555
Guantes	unid	4	S/ 10.620	1.182	S/ 50.211	US\$ 13.285
Casco de seguridad	unid	4	S/ 44.500	1.182	S/ 210.396	US\$ 55.666
Lentes de seguridad	unid	4	S/ 53.100	1.182	S/ 251.057	US\$ 66.424
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	4	S/ 123.900	1.207	S/ 598.189	US\$ 158.267
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	4	S/ 118.000	0.985	S/ 464.920	US\$ 123.007
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	4	S/ 181.720	0.985	S/ 715.977	US\$ 189.432
Materiales y/o herramientas 4/						
Señales normalizadas	und	50	S/ 16.300	0.955	S/ 778.325	US\$ 205.927
Pictogramas GHS (set)	und	1	S/ 143.885	0.955	S/ 137.410	US\$ 36.356
Pintura de demarcación (4 l)	und	2	S/ 78.900	0.955	S/ 150.699	US\$ 39.872
Estocas	und	2	S/ 1 200.000	0.955	S/ 2 292.000	US\$ 606.412
TOTAL					S/ 7,157.856	US\$ 1,893.810

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el 2023.

Disponible

en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

- Sobre el profesional SSOMA, la remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Supervisor", el cual asciende a S/ 4,900.00.

- Sobre el Operario, la remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Técnico especialista", el cual asciende a S/ 2,350.00.

- Sobre el operario no especializado, la remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Técnico operador", el cual asciende a S/ 1,625.00.

Notas:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Costo de respirador, cartucho y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Nota: Para el profesional SOMMA no se considera guantess ni mameluco y respecto del operario de montacarga, los costos relacionados se asumen incluidos en la propuesta económica de la revista Costos (referencia del precio por hora)

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. setiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. setiembre 2023.

4/ Materiales y herramientas, ver Anexo n.º 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Personal: (Promedio 2023, IPC= 111.049113166667).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales y herramientas: (noviembre 2025, IPC= 115.612485)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado - Conducta infractora n.º 4

Descripción	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
CE1: Implementación de sistema de contención y superficies impermeabilizadas	S/ 3 553.179	US\$ 940.091
CE2: Reordenamiento y señalización de materiales	S/ 7 157.856	US\$ 1 893.810
Total	S/ 10,711.035	US\$ 2,833.901

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora n.º 5

CE1: Costo de Sistematización y remisión de información

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	16	S/ 26.042	0.994	S/ 414.172	US\$ 109.581
Alquiler de laptop 2/	horas	16	S/ 13.279	0.968	S/ 205.665	US\$ 54.414
TOTAL					S/ 619.837	US\$ 163.995

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional-Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.

El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/ 6,250.00 / 30 / 8 = S/ 26.042 para el profesional.

Notas:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2º del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 3):

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 111.049113166667).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

Factores para la graduación de sanciones de las conductas infractoras
n.ºs 1, 3 y 4

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			156 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Nota:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵¹ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2º del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁵². De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

51

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

52

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP, Flavio Josefo Ventura Silva		Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos	
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com		Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
TELÉFONO:	950096371		RUC: 20521286769	
				E-MAIL:
				TELÉFONO:
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CTA. CTE. BCP	20554779141			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	193-9838354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima				

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de setiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**
Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)


miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo, Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV
Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		CORE SAFETY International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020										
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima														
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :			VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL											
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:														
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL									
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50									
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80									
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60									
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES														
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118			<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL :</td> <td>S/</td> <td>797.20</td> </tr> <tr> <td>IGV 18 %</td> <td>S/</td> <td>143.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL:</td> <td>S/</td> <td>940.70</td> </tr> </table>			SUB TOTAL :	S/	797.20	IGV 18 %	S/	143.50	TOTAL GENERAL:	S/	940.70
SUB TOTAL :	S/	797.20												
IGV 18 %	S/	143.50												
TOTAL GENERAL:	S/	940.70												
Condiciones generales : Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia Validez de la oferta : 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257											
Distribuidor Oficial														

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

 Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de partidas

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

1

PRECIOS UNITARIOS DE PARTIDAS

OBRAS DE EDIFICACION (OE) Y HABILITACION URBANA (HU)

Precios de Partidas

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.9	LOSAS					
OE2.3.9.1	LOSAS MACIZAS					
OE.2.3.9.1.34*	CONCRETO F'C 140 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	427.89	163.81	242.69	21.39
OE.2.3.9.1.35*	CONCRETO F'C 175 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	462.22	163.81	277.02	21.39
OE.2.3.9.1.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	481.83	163.81	296.63	21.39
OE.2.3.9.1.81*	ENCOFRADO Y DEENCOFRADO NORMAL LOSA MACIZA	M2	64.92	38.12	24.89	1.91
OE.3.1.8	MUROS DE ALBAÑILERIA ARMADA					
OE.3.1.8.11*	CONCRETO LIQUIDO PREMEZCLADO SLUMP 10" F'C 175 KG/CM2 ALB.ARMADA	M3	308.98	22.83	285.47	0.68
OE.3.2.8	TARRAJEO CON IMPERMEABILIZANTES					
OE.3.2.8.11*	TARRAJEO MEZ.C:A 1:5 E=1.5CM C/IMPERM.1KG POR BLS.CEM	M2	28.85	21.67	6.10	1.08

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 31/07/2025

Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/.0.00

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto 2025.

Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye IGV)

Precio referencial de Perfiles postes RHS 80×80×3 mm, L = 3.2 m



HIERROS ONLINE

Búsqueda...

TUBOS ▾ PERFILES COMERCIALES ▾ CERRAJERÍA ▾ VIGAS ▾ CHAPAS ▾ JOYERÍA

INICIO > TUBOS CUADRADOS > TUBO CUADRADO DE 80 X 80 X 3 MM.

TUBO CUADRADO DE 80 X 80 X 3 MM.

Tubo cuadrado de 80 x 80 x 3 mm., acabado lc acabado frío en calidad S275J0H y largo de 6 metros

12,89 € / mt.

77,36 € Impuestos excluidos

CANTIDAD

1

Fuente: Hierros Online

Nota: Para obtener el precio en soles, se utiliza el TC a setiembre de 2025, donde 1 € = S/ 4.111

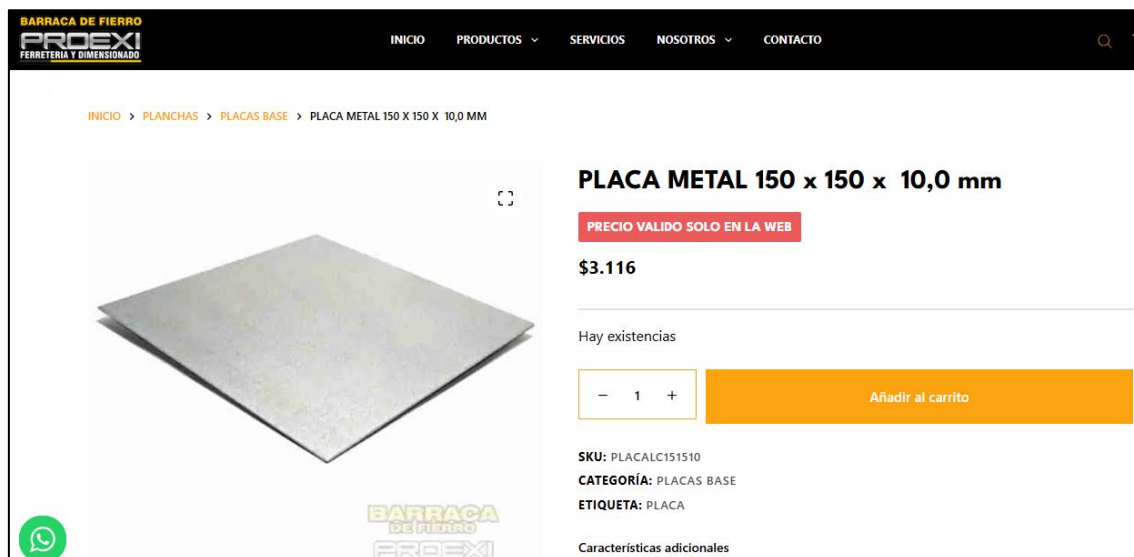
Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>

Precio no incluye IGV

Disponible en: <https://hierrosonline.es/tubos-cuadrados/111-tubo-cuadrado-de-80-x-80-x-3-mm.html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Placas base 150×150×10 mm



BARRACA DE FIERRO PROEXI

INICIO PRODUCTOS ▾ SERVICIOS NOSOTROS ▾ CONTACTO

INICIO > PLANCHAS > PLACAS BASE > PLACA METAL 150 X 150 X 10,0 MM

PLACA METAL 150 x 150 x 10,0 mm

PRECIO VALIDO SOLO EN LA WEB

\$3.116

Hay existencias

- 1 +

Añadir al carrito

SKU: PLACALC151510

CATEGORÍA: PLACAS BASE

ETIQUETA: PLACA

Características adicionales

Fuente: Proexi

Nota: Para obtener el precio en soles, se utiliza el TC a setiembre de 2025, donde 1 € = S/ 4.111

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>

<https://proexi.cl/producto/planchas/placas-base/placa-metal-150-x-150-x-100-mm/>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Anclajes químicos M12

SELLANTES Y ADHESIVOS ▾ GROUTING Y ANCLAJES ▾ IMPERMEABILIZANTES ▾ PEGAMENTOS PARA CERAMICOS REPARACIÓN Y REFORZAMIENTO ▾ ADITIVOS PARA

INICIO OFERTAS SOLUCIONES SIKA NOTICIAS NOSOTROS VENTA EMPRESA SUCURSALES MI CUE

Adhesivo de alto Desempeño para Anclaje Sika AnchorFix®-2

★★★★★ (1 Valoración del cliente)

Sika AnchorFix 2 Adhesivo de curado rápido para anclaje de pernos y barras corrugadas

Adhesivo para anclajes de dos componentes, a base de resina de epoxi-acrilato, libre de estireno y solventes, con alto desempeño en anclajes.

S/ 89.00

Disponibilidad: Hay existencias

+ 1 + Añadir al carrito Pedir por whatsapp

Fuente:

Empresa: PamerPerú

Disponible en: <https://pamerperu.com/producto/adhesivo-de-alto-desempeno-para-anclaje-sika-anchorfix-2/>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Precio referencial de Perfiles travesaños RHS 40×40×3 mm

HIERROS
ONLINE

Búsqueda...

TUBOS ▾ PERFILES COMERCIALES ▾ CERRAJERÍA ▾ VIGAS ▾ CHAPAS ▾ JOYERIA

INICIO > TUBOS CUADRADOS > TUBO CUADRADO DE 40 X 40 X 3 MM.

TUBO CUADRADO DE 40 X 40 X 3 MM.

Tubo cuadrado de 40 x 40 x 3 mm., acabado lc acabado frío en calidad S275J0H y largo de 6 metros

6,01 € / mt.

36,08 € Impuestos excluidos

CANTIDAD

1 ^ v

Fuente: Hierros Online

Nota: Para obtener el precio en soles, se utiliza el TC a setiembre de 2025, donde 1 € = S/ 4.111

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>

Precio no incluye IGV

Disponible en: <https://hierrosonline.es/tubos-cuadrados/92-tubo-cuadrado-de-40-x-40-x-3-mm.html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



PERÚ

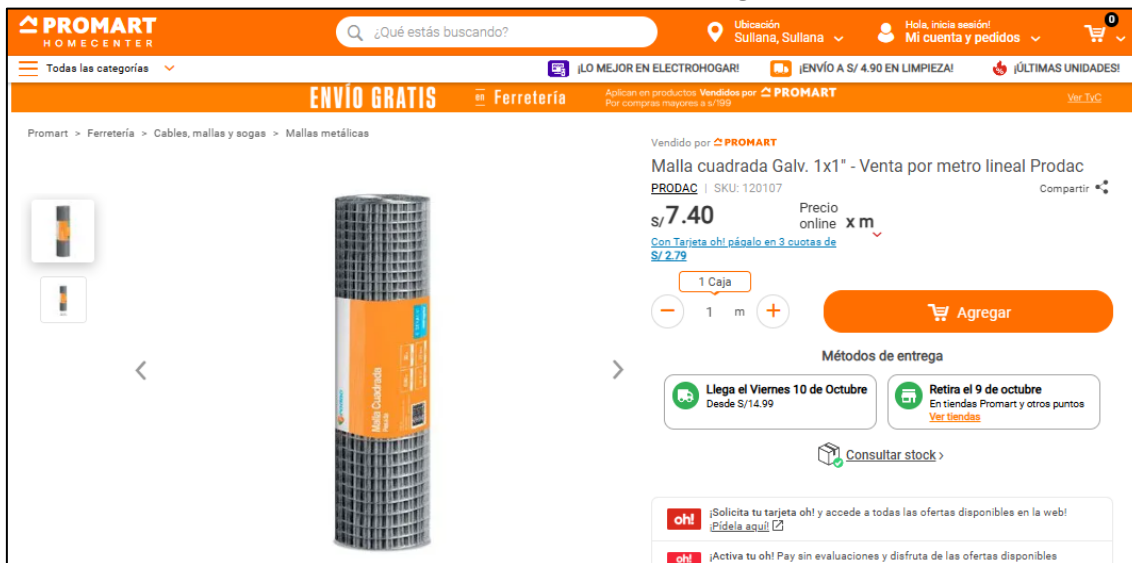
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de malla soldada galvanizada



Fuente:

Empresa: Promart

Nota: Considerando las dimensiones de la presentación de la malla, se requiere 37.5 m lineales.

Disponible en: <https://www.promart.pe/malla-cuadrada-galv--1x1----venta-por-metro/p?srsId=AfmBOorlgCo7fWYulq0nHJWa-gd4GE32QtRkk8So3NbDE--0QmMjilOh>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Precio referencial de Marcos puerta (RHS 60×40×3 mm)



Fuente: Hierros Online

Nota: Para obtener el precio en soles, se utiliza el TC a setiembre de 2025, donde 1 € = S/ 4.111

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>

Precio no incluye IGV

Disponible en: <https://hierrosonline.es/tubos-rectangulares/179-tubo-rectangular-60-x-40-x-3-mm.html>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Precio referencial de bisagra pesada industrial

Fuente: Calidurr

Precio incluye IGV

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Disponible en: <https://calidurr.com/products/par-bisagra-pesada-1-1-2?srlid=AfmBOorpBtH0GXwFif2nVnBxuANluTu3BsbpAaTH172XdHXH9QQzVI2p>

Costo referencial de cerradura

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113304708/Cerradura-de-Sobreponer-Blindada-360-Travex/113304716?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de cerrojo de seguridad



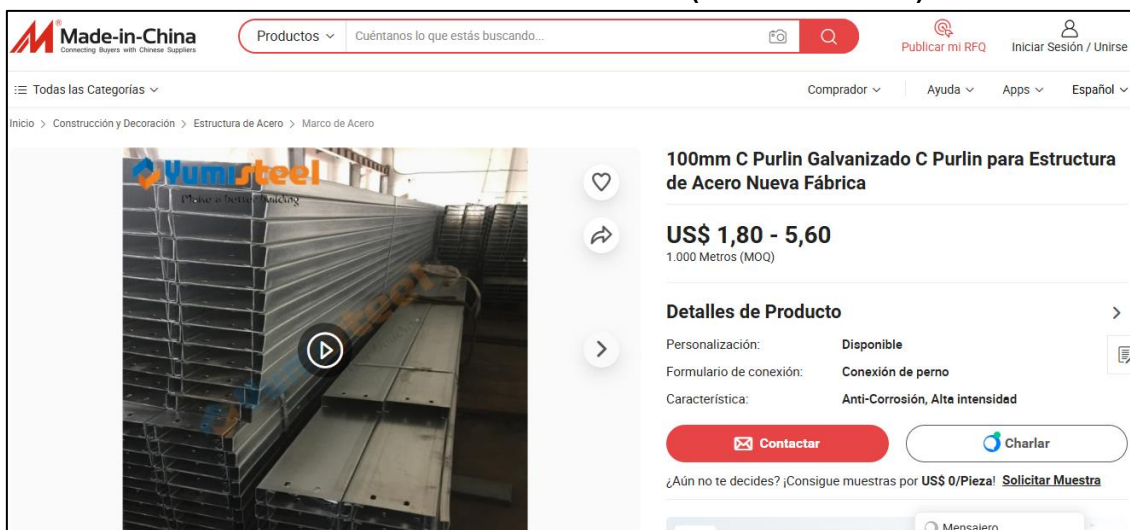
Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/cerrojo-seguridad-6-/p>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Purlins C / U (100×50×2.5 mm)



Fuente:

Empresa: Made in China

Nota: Para obtener el precio en soles, se utiliza el TC a setiembre de 2025, donde 1 € = S/ 4.111

Se toma como referencia el precio promedio

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>
https://es.made-in-china.com/co_yumi-steel/product_100mm-C-Purlin-Galvanized-C-Purlin-for-Steel-Structure-New-Factory_rysnogrsg.html

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Chapas galvanizadas / galvalume 0.5 mm

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/techo-calamina-aa-3-60x0-80x0-014-m-27334/p>

Nota: Incluye la wincha

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Tornillería autotaladrante para chapa

Fuente:

Empresa: Sodimac

Nota: Se toma como referencia el precio por tornillo (S/ 0.719)

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113096316/Tornillo-Auto perforante-10x1-x-100-unid./113096318?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Sellador silicona / poliuretano

Source: Sodimac
Available at: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/129412881/Adhesivo-y-Sellador-de-juntas-Sikaflex-11FC-Purform-300-ml-Gris/129412882?kid=shopp_gosho_116398&qad_source=1&qad_campaignid=23056083019&gbraid=0AAAAADOx_1-V2rto7c5KCCapKCAVAGWUq&qclid=Cj0KCQjw0Y3HBhCxARIsAN7931V3bd5kVU4Qj9_GRIAV0mFS_xPP-l1CzsQtEY-uqXbctkVoVv9urrUaAk1rEALw_wcB
Date of consultation: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Pintura primer anticorrosión

Source: Dekorum
Available at: https://dekorum.com.pe/tienda/pinturas-y-barnices-contraincendios/epoxicos-pinturas-y-barnices-contraincendios/epx-98-esmalte-epoxico-ignifugo/?qad_source=1&qad_campaignid=22806212089&gbraid=0AAAAA_tufrHNef-NOy0Ja5jlxrZd_cY&qclid=Cj0KCQjw9JLHBhC-ARIsAK4PhcpCCb02DgxizqY3OI6ootxj3rykH9NPr2vOkjvStCgg-RtXVX77CIIaAqhEALw_wcB
Date of consultation: 15 de diciembre de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Pintura acabado (poliuretano)

Fuente:
Empresa: Dekorum
Disponible en: <https://dekorum.com.pe/tienda/pinturas-para-el-hogar/poliuretanos-pinturas-para-el-hogar/acripol-brillo/?srsltid=AfmBOqgnWJ84XOsRYIU-2digHSIX3NV5xoq15MmsHRSxoMBXksuA7wVc>
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Disco corte / abrasivos

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: <https://www.promart.pe/disco-de-corte-4-1-2--115x1-0mm-stanley/p>
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Soldadura (alambre/varilla) y gas

Electrodo 6011P 1/8" 5kg Indura
INDURA | SKU: 10610
Exclusivo para venta web
S/84.90 Precio online
Ver productos similares >
Este artículo se encuentra agotado para la venta online. Sin embargo puedes consultar el stock en nuestras tiendas físicas.
Consultar stock en tiendas >
Déjanos tu correo y te avisaremos cuando este producto esté disponible online.
Ingresa tu correo
Enviar
¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus devoluciones y devoluciones.

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: https://www.promart.pe/electrodo-6011p-1-8-x-5-kg-10610/p?gad_source=1&gad_campaignid=19898242242&gbraid=0AAAAADJfAJkZxOShNSEI3QhJ9L3B5IUL&qclid=Cj0KCQjw9JLHBhC-ARIsAK4PhcoX5CfrnHfvLwV3o1525z4NTWkK-7Aqoh5o-2SPky7umbpnNRW0JYaAm4SEALw_wcB

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Taladro percutor + brocas para anclaje

INGCO TOOLS
TALADRO ROTOMARTILLO 1500W SDS PLUS 55J INGCO - RH150028
Código: 11441
★★★★★ 5 (2)
Vendido por Importaciones Híbrida
S/339.90 -32%
5/500
Especificaciones principales
◊ Uso de la herramienta: Industrial
◊ Alimentación: Eléctrica
Ver más especificaciones
Entrega en Sullana
Despacho a domicilio
Agregar al Carro
¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella
Vendido por Importaciones Híbrida

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114418810/TALADRO-ROTOMARTILLO-1500W-SDS-PLUS-55J-INGCO-RH150028/114418814?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Escaleras de doble entrada de 8 pasos

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: https://www.promart.pe/escalera-fibra-de-vidrio-tijera-doble-ascenso-de-8-pasos-con-cap-carga-max-200-kg-bronco-american-1001103348/p?gad_source=1&gad_campaignid=17388841884&qbraid=0AAAAADJIfAJHZZKhvUzBmIPE1q7oe0&gclid=Cj0KCQjw9JLHBhC-ARIsAK4PhcqynFcWIOZiJBwBrdyVVKoasIFnMGjKAj6rXpPI0e5b18cMFua9akEaAnwTEALw_wcB
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Señales normalizadas (NTP/ISO)

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en: <https://www.promart.pe/riego-electrico-22x15cm/p>
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Pictogramas GHS

PA PONTRAGA
LAB SUPPLIES

Buscar productos...

HOME PRODUCTOS CATÁLOGOS OFERTAS CONTACTO

Inicio / Productos / Equipamiento de seguridad / Etiquetas de seguridad / Etiquetas pictogramas GHS de PE, rollo 500, 26 x 26 mm

Etiquetas pictogramas GHS de PE, rollo 500, 26 x 26 mm

35,00€

Estas etiquetas, fabricadas con película de PE y con los símbolos del GHS, cumplen las normativas GHS sobre sustancias químicas y mezclas. Los símbolos GHS sustituyen a los símbolos naranja tradicionales (HSID) en 2015, de modo que desaparecerán los pictogramas sobre cuadro naranja y las frases R y S. Los símbolos del GHS se basan en los riesgos físicos, medioambientales y para la salud que plantea la sustancia.

- Forma de rombo
- Impresión en negro sobre fondo blanco con un marco rojo
- Rollo con 500 etiquetas en caja dispensadora

Categorías: Equipamiento de seguridad, Etiquetas de seguridad

Fuente:

Empresa: Pontraga

Nota: Para obtener el precio en soles, se utiliza el TC a setiembre de 2025, donde 1 € = S/ 4.111

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html>
<https://www.pontraga.es/producto/etiquetas-pictogramas-ghs-de-pe-rollo-500-26-x-26-mm>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Estocas

INVERSIONES GENERALES T&A

Buscar

Máquinas Herramientas Suministros Equipos de protección Cámaras de seguridad

Inicio / Productos / Estoca Ingco

Estoca Ingco

SKU: HHPT01251

INGCO

Stock por sucursal

Pocas unidades.

S/. 1,200.00

Capacidad Q:2500kg
Tamaño de la horquilla: 550*1150mm
Distancia entre horquillas: 230 mm mín.
altura de la horquilla: 85 mm máx.
altura de la horquilla: 200 mm
Volante: 200*50mm

Fuente:

Empresa: Inversiones Generales

Disponible en: <https://www.inversionesgenerales.com.pe/product/estoca-ingco?srlid=AfmBOospWyiEr47Yb8V0mF6VOjLLgqQVQ41uZB2tXknzQZK4eosciep>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Arnés

ENVIO GRATIS en Herramientas

Vendido por PROMART

Arnes de Seguridad Clute Modelo 3 Anillos CL3A en Poliéster Amarillo

CLUTE | SKU: 150359

Retira Mañana | Llega Mañana

S/ 206.00 Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 77.60

Solo quedan 2 unidades disponibles de stock online

Agregar

Métodos de entrega

Llega el Viernes 10 de Octubre Desde S/4.99

Retira el 9 de octubre En tiendas Promart y otros puntos Ver tiendas

Consultar stock

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/arnes-3-anillos-cl3a-clute/p>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Disco corte / abrasivos

ENVIO GRATIS en Herramientas

Vendido por CQTSAC | 16 ventas

Caretta Para Soldar Surtek Ventana Móvil Foy Surt144175

SURTEK | SKU: 1001505110

Exclusivo para venta web

S/ 81.90 Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 30.85

Solo quedan 9 unidades disponibles de stock online

Agregar

Métodos de entrega

Llega hasta en 9 días hábiles Desde S/39

Retira el 17 de oct. En tiendas Promart y otros puntos Ver tiendas

Consultar stock

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/careta-para-soldar-surtek-ventana-movil-foy-surt144175-1001213061/p>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Mandil de cuero

Source: Promart website. Product: Mandil de cuero Werken. Price: S/ 24.90. URL: <https://www.promart.pe/mandil-de-4-piezas/p?srsId=AfmBOOpdBdWHs5WNeCa-bAnnXyWu0LGTEfGG6ZfD4clBZVfMqSKlpwuP>

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/mandil-de-4-piezas/p?srsId=AfmBOOpdBdWHs5WNeCa-bAnnXyWu0LGTEfGG6ZfD4clBZVfMqSKlpwuP>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Sobreguantes de cuero caña larga

Source: Promart website. Product: Guante de carnaza para soldador 18" Werken. Price: S/ 23.90. URL: <https://www.promart.pe/guante-de-carnaza-para-soldador-18-84815/p?srsId=AfmBOoqWJ3OhpZfjimpdAbx5kooa-aQgfizso9dDhSK5v59587dT9eoN5>

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/guante-de-carnaza-para-soldador-18-84815/p?srsId=AfmBOoqWJ3OhpZfjimpdAbx5kooa-aQgfizso9dDhSK5v59587dT9eoN5>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Escarpines

Falabella.com Menú Buscar en falabella.com Hola, VERONICA JESUS Mis compras

Entrega en Sullana Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Construcción y ferretería > Seguridad > Emergencias

Escarpines Descarne para Soldador Código: 113095051 Cód. tienda:

★★★★★ 5 (1)

Vendido por Sodimac

S/ 23.90 / Unidad

Retira mañana

+5% Dcto. desde 3und

1 Máximo 999 unidades.

Agregar al Carro

Ver más especificaciones

Entrega en Sullana

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULAS CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113095050/Escarpines-Descarne-para-Soldador/113095051>

Nota: Se considera la mínima unidad disponible

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de respirador con filtro

SOLTRAK UNA EMPRESA FERREYCORP

¿Qué estás buscando?

SEGURIDAD INDUSTRIAL LUBRICANTES REMATE ANSELL OFERTAS BOMBERO MARCAS

Inicio Kit pintor 3M: Respirador de media cara 6200 + cartucho 6001

15% DCTO

KIT PINTOR 3M: RESPIRADOR DE MEDIA CARA 6200 + CARTUCHO 6001

S/121.00 S/143.00 Disponible

Solo quedan 2 en stock

Cant 1 COMPRAR

- Contenido: Respirador media cara 6200 y cartucho 6001
- Pieza Facial: Polímero sintético
- Aprobado por la NIOSH para ciertos vapores orgánicos

Fuente:

Empresa: Soltrak

Disponible en: https://tiendaonline.soltrak.com.pe/kit-pintor-3mtm.html?gad_source=1&gad_campaignid=20566519879&gbraid=0AAAAAp4cjWA9XHXszctMWbgDeED5oViHU&gclid=Cj0KCCQjw9JLHBhC-ARIsAK4Phcq58z9Kcmw3Dfl2rt83kUNMwXLNZwTDxMkwolKmkHCTiY3KhfvUboaAtQGEALw_wcB

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.

Costo referencial de traje Tyvek

SOLTRAK +
UNA EMPRESA FERREYCORP

¿Qué estás buscando?

SEGURIDAD INDUSTRIAL ▾ LUBRICANTES REMATE ANSELL OFERTAS BOMBERO MARCAS ▾

Inicio Traje de protección química 3M 4510

TRAJE DE PROTECCIÓN QUÍMICA 3M 4510

S/45.00 Disponible

Tallas disponibles

M L XL

Cant 1 + - **COMPRAR**

- Cintura, tobillos y muñecas de elástico para mayor comodidad y libertad
- Cremallera de dos vías con solapa

Fuente:

Empresa: Soltrak

Disponible en: https://tiendaonline.soltrak.com.pe/traje-de-proteccion-contra-quimicos-3mtm-4510.html?gad_source=1&gad_campaignid=20566519879&gbraid=0AAAAAp4cjWA9XHXszctMWbgDeED5oViHU&gclid=Cj0KCCQjw9JLHBhC-ARIsAK4Phcr3RBdIM4eJk5cznIDF1Hcw_DnxqNzx2omS9N6Q8SkXTyRAGu_RFqoaAi-vEALw_wcB

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025

Costo referencial de Kit antiderrame

SODIMAC Menú Buscar en Sodimac

Hola, Inicia sesión ▾ Mis compras

Entrega en Sullana Servicios Ofertas

¡Está es tu última ubicación! La puedes cambiar para revisar productos disponibles en otros lugares. X > Otros requestos y autopartes

Kit Antiderrame Hidrocarburos Premium 60x40cm

GENÉRICO

S/ 135

Vendido por Tito Acce

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/132441897/Kit-Antiderrame-Hidrocarburos-Premium-60x40cm/132441898>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Pintura de demarcación

The screenshot shows the Falabella.com website interface. At the top, there's a navigation bar with the Falabella logo, a menu icon, a search bar, and user information. Below this, a breadcrumb trail indicates the product category: 'Home > Construcción y ferretería - Pinturas > Pinturas especiales y por material'. The main product image is a yellow and black can of 'Carvill TRAFICO' paint. To the right of the image, the product name 'KARSON Pintura Tráfico Amarilla 1 gl' is displayed, along with a rating of 4.5 stars and a price of S/ 78.90. Below the price, there's a 'Retira mañana' button and an 'Exclusivo Sodimac' label. A list of specifications is provided, including 'Tipo de Pintura: Alto tráfico', 'Superficie de aplicación: Concreto', 'Acabado: Brillante', and 'Contenido: 4 l'. A 'Ver más especificaciones' link is also present. At the bottom right, there's a 'Agregar al Car' button and a 'CMR' logo.

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113330506/Pintura-Trafico-Amarilla-1-gl/113330509>

Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06599455"



06599455